

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL
CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL
CENTRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PLENO
JURISDICCIONAL
DISTRITAL

EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

PRÓLOGO:
Francisco Távara Córdova
Presidente del Poder Judicial

**Pleno Jurisdiccional Distrital en
Materia Contencioso - Administrativa**

Centro de Investigaciones Judiciales – Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Corte Superior de Justicia de Lima

Nº 1 - 2007

Centro de Investigaciones Judiciales

Palacio Nacional de Justicia, Segundo Piso

Av. Paseo de la República s/n

Teléfono: 410 1010 – Anexos: 11573 – 11575

www.pj.gob.pe

Correo electrónico: cij@pj.gob.pe

Lima - Perú

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú

Registro Nº 2007-10391

Está prohibida la reproducción total o parcial de la presente obra, sin el consentimiento escrito de los editores.

Comité Editorial:

Helder Domínguez Haro

Manuel Bernales Pacheco

Miriam Bustamante Quiroz

Hilda Cardeña Chumbe

Diseño:

Silvana Morillas Quezada

Impreso en Perú

Tabla de Contenidos

Prólogo	
Francisco Távara Córdova.....	i
Presentación	iii
Eloy Espinosa-Saldaña Barrera Jefe del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial	
Introducción	v
Elizabeth Mac Rae Thays Presidenta de la Comisión encargada de los Actos Preparatorios para el Pleno Jurisdiccional Contencioso - Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima	
Proyecto del Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Contencioso- Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima	1
Material del Pleno	
Temario.....	9

Agotamiento de la Vía Administrativa.....	11
Competencia Territorial versus especialidad.....	27
Cálculo de intereses y liquidaciones	35
Márgenes del juez contencioso administrativo.....	72
Aportes para una legislación administrativa.....	72
Acta de Acuerdos Plenarios	79

Prólogo

En un tiempo en el cual se impone un cambio estructural en el seno del Poder Judicial, el cual permita acercar este Poder del Estado al usuario del servicio de justicia, estamos convencidos que la realización de Plenos Jurisdiccionales puede convertirse en herramienta eficaz que contribuya a uniformizar los criterios de los Magistrados, al orientarlos en su labor de aplicar el Derecho a la solución de un caso concreto; para así responder de este modo a la exigencia de la sociedad de una administración de justicia predecible, con todo lo que ello acarrea.

Siendo coherentes con tal objetivo, nos adentramos en esta oportunidad al ámbito contencioso – administrativo, que, como se sabe, constituye el mecanismo por medio del cual se controlan judicialmente las actuaciones de la Administración Pública en relación con los sujetos administrados, en aras de la preservación de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Así, con la entrada en vigencia de la Ley N° 27584 y el aumento cada vez más creciente de la carga procesal en materia contencioso – administrativa, los Magistrados tienden a enfrentarse a situaciones que acarrear discrepancia de opinión en esta tema, dentro de los cuales encontramos algunos de vital importancia, como aquellas relacionadas al agotamiento de la vía administrativa, la competencia funcional y territorial de los magistrados, liquidación en mérito a la Ley N° 23908 y pago de intereses.

Dicha temática fue abordada por los Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima, participantes del Pleno Distrital Contencioso – Administrativo que en esta oportunidad nos convoca, quienes, aportando sus conocimientos al debate y enriqueciéndolos con su quehacer jurisdiccional, arribaron a conclusiones que no solo orientarán su labor judicial diaria, sino que incluso servirán de base para el Pleno Jurisdiccional Nacional sobre la materia próximo a realizarse.

Tan loable labor ha sido recogida en la presente obra que tenemos el privilegio de prologar, por lo cual, en esta edición, se ha convenido en incorporar al proyecto que le dio origen, aquella jurisprudencia que sustentó el debate efectuado en el Pleno Jurisdiccional, así como las conclusiones arribadas con indicación de la votación resultante de las deliberaciones de los Magistrados participantes. Todo ello, con la finalidad de brindar a los lectores los lineamientos principales sobre las tendencias de la Magistratura respecto a los temas considerados problemáticos en sede contencioso – administrativa.

De este modo, se pone a vuestra disposición la presente obra, fruto del esfuerzo y dedicación de los Magistrados integrantes de la Comisión de Actos Preparatorios de Plenos Jurisdiccionales, en materia contencioso – administrativa, y de los Magistrados participantes de la Corte Superior de Justicia de Lima, quienes imbuidos de su espíritu de entrega y perfeccionamiento de la labor jurisdiccional, no minimizaron esfuerzos por ejecutar este Pleno Jurisdiccional, el cual contó también con el apoyo del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial y el Gabinete de Asesores de la Presidencia de nuestra institución.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
Presidente del Poder Judicial

Presentación

Acontecimientos como el del cambio de un Proceso Contencioso Administrativo de nulidad a uno de plena jurisdicción plasmado en la Ley 27584; lo previsto en el Código Procesal Constitucional al otorgarle un carácter residual a procesos como los de Amparo o Cumplimiento; y la emisión por el Tribunal Constitucional peruano de sentencias como las dictadas en casos como “Anicama”, “Baylón”, “Villanueva” o “Fabián Martínez”, han llevado a que en el Perú progresivamente el Proceso Contencioso Administrativo vaya convirtiéndose en el medio ordinario de tutela de los derechos del administrado frente a, según sea el caso, la actuación o inactividad de la Administración.

En mérito a estas consideraciones, la carga procesal en los Juzgados y Salas en lo Contencioso Administrativo en los distritos judiciales donde éstas existen, o incluso los pronunciamientos sobre materia contencioso administrativa en los demás distritos judiciales, son cada vez más numerosos, lo cual sin duda obliga a tomar un conjunto de acciones a la brevedad posible.

Entre dichas acciones destacan notoriamente algunas necesarias propuestas de modificación normativa, un rediseño de los despachos o una indispensable especialización de los magistrados y magistrados. Ahora bien, lo que estas acciones y algunas otras apuntalen será manifiestamente insuficientes si junto a ellas no se busca unificar criterios frente a temas controvertidos, dándole así predictibilidad y transparencia al quehacer jurisdiccional en estas materias, con todo lo que ello acarrea.

Es en función a lo expuesto que, en la línea de lo promovido por el Presidente del Poder Judicial, el Gabinete de Asesores de dicha presidencia y el Centro de Investigaciones Judiciales unieron esfuerzos con una comisión de magistrados especialmente nombrada con tal fin mediante resolución de la Presidencia de la Corte Superior de Lima para realizar un pleno jurisdiccional en materia contencioso-administrativa, con los magistrados y magistradas del Distrito Judicial recientemente mencionado.

En este material se consigna entonces la jurisprudencia y normativa (sea normatividad vigente o presentada como iniciativa de reforma de dicha normativa) analizada en esta reunión, y lo más importante, los acuerdos en materia contencioso-administrativa a los cuales han llegado los magistrados y magistradas del Distrito Judicial de Lima en aspectos tan relevantes como el agotamiento de la vía administrativa como requisito para la procedencia de una demanda en un proceso contencioso-administrativo, la competencia de los juzgadores y juzgadas o la fórmula a seguir para efectuar las liquidaciones correspondientes al pago de intereses.

En algunos casos los acuerdos en cuestión han sido alcanzados por unanimidad. En otros, los mismos son consecuencia de una votación en la que han habido tendencias mayoritarias y minoritarias. En cualquier supuesto, el resultado obtenido es un importantísimo avance en aras de consolidar un conjunto de líneas jurisprudenciales ante las cuales todo justiciable vaya teniendo claro a qué atenerse, lo que, además de otorgar mayor predictibilidad, transparencia y legitimidad a la labor jurisdiccional, permite generar condiciones en base a las cuales se puede mejorar la gestión de las salas y juzgados dedicados a una materia de tan singular relevancia. Estamos pues ante un esfuerzo cuyo significado conviene resaltar, y que debe servir como punto de partida para otros avances en el futuro, salvo mejor parecer.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Catedrático de Derecho Administrativo y Constitucional.
Jefe de Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial.

Introducción

Mediante Resolución Administrativa N° 069-2007-P-CSJL-PJ, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, designó la Comisión de Actos Preparatorios para el Pleno Jurisdiccional de temas Contencioso Administrativo¹, siendo esta la que en coordinación con el Centro de Investigaciones Judiciales² y el Gabinete de Asesores de la Presidencia de la Corte Suprema³, al amparo de lo previsto en el artículo 116° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, realizaron el Pleno Jurisdiccional Distrital con la finalidad de uniformizar criterios de las Salas y Juzgados Contenciosos Administrativos de esta Corte; para lo cual se establecieron los temas que consideraron de mayor importancia, seleccionándolos con el aporte que brindaron los magistrados de la especialidad.

Las diferentes etapas del Pleno Jurisdiccional fueron espacios de información, diálogo, debate y reflexión para la judicatura, necesarios para conocer las diferentes posiciones sobre aspectos relevantes y así permitir establecer criterios previsibles para que la comunidad jurídica conozca el razonamiento de la Judicatura sobre temas trascendentes. Este primer Pleno Jurisdiccional en la Corte Superior de Justicia de Lima en materia Contencioso Administrativo reviste singular importancia dado

1 Conformada por los señores Magistrados: Dra. Elizabeth Roxana Mac Rae Thays (Presidenta), Dr. Gustavo Antonio Odría Odría, Dr. Juan Manuel Rossell Mercado, Dr. Carlos Alberto Cueva Andaviza y Dra. Isabel Sofía Castañeda Balbín.

2 Dirigido por el Dr. Helder Domínguez Haro.

3 Dirigido por el Dr. Eloy Espinosa Saldaña - Barrera.

que la centralización de las entidades estatales que resuelven en última instancia -las que se encuentran en este distrito judicial-, ocasiona no sólo una desmesurada carga procesal, sino que los temas más relevantes sean resueltos en esta Corte Superior. Lo cual reafirma la necesidad de que exista una mayor comunicación entre la judicatura y que se brinde una constante capacitación a los magistrados que resolverán estos temas.

Los temas seleccionados en esta oportunidad han sido: Agotamiento de la vía administrativa, la Competencia de los Juzgados Especializados y la Liquidación de la Ley N° 23908 e intereses en el derecho pensionario.

El primero de ellos fue seleccionado a fin de establecer criterios uniformes basados en la plena vigencia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del principio Pro Homine; así, se llegaron a acuerdos por unanimidad en relación a procesos derivados a la vía contencioso administrativa en virtud del precedente vinculante del Tribunal Constitucional en materia pensionaria (Caso Anicama: N° 1417-2005-AA/TC); y se declaró la necesidad de formular un propuesta de cambio legislativo en dicha materia para el caso de pensionistas mayores de setenta años. Si bien no se llegó a un acuerdo en todos los temas, si se generó un amplio debate sobre los aspectos relevantes.

El segundo fue seleccionado por los diferentes criterios asumidos por la Judicatura, cuando los procesos son presentados directamente ante los Juzgados Contencioso Administrativos, lamentablemente no se llegó a un consenso en este tema, pero si se efectuaron recomendaciones respecto al rechazo liminar de la demanda.

En relación al tercer tema, existió consenso, estableciéndose las reglas a seguir para la aplicación de la Ley N° 23908, aprobándose la tabla de Remuneraciones respectiva. Asimismo, en relación al pago de intereses derivados de pensiones se tomaron acuerdos por unanimidad.

ELIZABETH MAC RAE THAYS

Presidenta de la Comisión encargada de los Actos Preparatorios para
el Pleno Jurisdiccional Contencioso - Administrativo de la
Corte Superior de Justicia de Lima

Proyecto del Pleno Jurisdiccional Distrital
en lo Contencioso Administrativo

I. MARCO LEGAL

1.1. Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 116°.- Plenos Jurisdiccionales:

Los integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.

II. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Administrativa N° 069-2007-P-CSJL-PJ de fecha 05 de febrero del 2007, expedida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima designa a la Comisión Coordinadora de Magistrados para efectos de llevar adelante los Plenos Jurisdiccionales, en virtud de los Oficios N° 004-200-CIJ/PJ y N° 075-2007-CIJ/PJ fecha 11 y 29 de enero del presente año, respectivamente, remitidos por el Centro de Investigaciones Judiciales (en adelante CIJ), designándose Comisiones de Magistrados en las especialidades de Familia, Civil, Constitucional, Penal, Contencioso Administrativo y Laboral.

Mediante Oficio Múltiple N° 002-2007-CIJ/PJ de fecha 10 de abril del presente año remitido por el CIJ a cada una de las veintinueve Cortes Superiores de Justicia de la República, se insta la realización de los Plenos Jurisdiccionales Distritales, indicándose los lineamientos generales para los actos preparatorios y organización de dichos eventos, cuyos objetivos es promover la participación de Magistrados de la especialidad a fin de concordar jurisprudencia.

Bajo dichos lineamientos la Comisión de Coordinación de Actos Preparatorios en materia Contencioso Administrativo propone la realización del Pleno Jurisdiccional Distrital en lo Contencioso Administrativo con la participación de los Magistrados de la especialidad de la Corte Superior de Justicia de Lima.

III. COMISIÓN DE MAGISTRADOS

La Comisión de Magistrados encargada de la realización de las labores preparatorias a la celebración del Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima esta conformada de la siguiente manera:

- Dra. Elizabeth Roxana Mac Rae Thays, Vocal Titular, quien la preside.
- Dr. Gustavo Antonio Odria Odria, Vocal Titular;
- Dr. Juan Manuel Rosell Mercado, Vocal Titular;

- Dr. Carlos Alberto Cueva Andaviza, Juez Especializado; y
- Dra. Isabel Sofía Castañeda Balbín, Juez de Paz Letrado Titular.

Asimismo, participaron coordinadamente con la Comisión de los Actos Preparatorios para el Pleno Jurisdiccional Distrital los siguientes funcionarios de Gabinete Técnico de Asesores de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- Dr. Eloy Espinosa Saldaña Barrera, Jefe de Gabinete Técnico de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial.
- Dr. Michell Samaniego Monzón, Asesor del Gabinete Técnico.
- Lic. Manuel Bernal Pacheco, Asesor del Gabinete Técnico.

La Comisión de Actos preparatorios acordó realizar las siguientes labores:

- Determinar los temas a debatir,
- Coordinar la definición de asistentes al Pleno,
- Escoger la jurisprudencia y doctrina relacionada,
- Distribuir entre sus miembros la labor de presentar cada uno de los temas ante el Pleno,
- Escoger a los Directores de debate de cada tema,
- Redactar el Acta de la Sesión Plenaria,
- Otros relacionados con la organización del evento.

La Comisión encargada de las labores preparatorias del Pleno Jurisdiccional llevaron a cabo reuniones de coordinación con el CIJ. Con fecha 12 de junio del año en curso se realizó una sesión de Coordinación en la oficina de Gabinete Técnico de Asesores de la Presidencia, participando también la Dra. Isabel Cristina Torres Vega (Presidenta de la Primera Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima y Presidenta de la Comisión de la Corte Superior de Lima para iniciativas de mejora en la gestión) con el objeto de definir temas y los ponentes y precisar diferentes aspectos para la elaboración de la propuesta del Pleno Jurisdiccional Distrital que sería presentado a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, a efectos de que por su intermedio, se solicite la autorización al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para la realización del evento.

IV. SUSTENTACIÓN

La realización de un Pleno Jurisdiccional Regional materia del presente proyecto, se justifica en la necesidad de consolidar y/o unificar criterios en las decisiones jurisdiccionales de los magistrados sobre la materia que se propone, en cuya solución tienen intervención jueces especializados en materia contencioso

administrativo, habida cuenta los sucesivos cambios en la legislación y la diversa asignación de competencias ocurrida.

La unificación de criterios esta dirigida a lograr la predictibilidad de las resoluciones judiciales, que es uno de los principales objetivos encaminados al mejoramiento de la impartición de justicia, por cuanto esta relacionado al principio de seguridad jurídica, que supone la no existencia de dos pronunciamientos antagónicos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y la aplicación de la misma normatividad.

La puesta en vigencia de la Ley 27584 Ley que regula el proceso contencioso administrativo (rige desde el 15-04-2002), introdujo variantes en cuanto a la finalidad del proceso⁴. Entre los cambios introducidos se encuentra la flexibilización de la regla del agotamiento de la vía administrativa en caso de incertidumbre jurídica o de duda razonable, a criterio del juez, en aplicación al principio del favorecimiento del proceso a favor del administrado (art. 2) en contraposición a la anterior regulación sujeta al formalismo, esta situación también materia de pronunciamiento del Tribunal Constitucional a través de sus sentencias vinculantes, lo que ha generado interrogantes en la labor jurisdiccional de los Jueces especializados en lo contencioso administrativo actualmente congestionada por las demandas en materia provisional a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional (expediente 1417-2005, del 12 de julio), razones por las cuales la problemática suscitada requiere el debate de los mismos por parte de los magistrados de la especialidad a efectos de concordar jurisprudencia y establecer lineamientos que orienten a los magistrados especializados sobre temas debatidos en el Pleno Jurisdiccional.

Dicha reunión de magistrados contribuirá a fortalecer la imagen del Poder Judicial, ya que mediante ella se difunde la preocupación de nuestra institución por mejorar el servicio de la Administración de Justicia; por ello la Comisión de Actos Preparatorios para el Pleno Jurisdiccional Distrital propone en coordinación y de manera coincidente con las líneas de acción del Gabinete de Asesores y el CIJ y las políticas de reestructuración institucional implementadas por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, la realización de dicho evento.

4. Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo Ley Nº 27584

Artículo 1.- Finalidad: La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

V. OBJETIVO

El presente proyecto tiene como objetivo la aprobación de la Propuesta de Pleno Jurisdiccional Distrital en lo Contencioso Administrativo, con la participación de magistrados de la especialidad de la Corte Superior de Justicia de Lima.

VI. TEMARIO

La Comisión encargada de organizar el Pleno Jurisdiccional Distrital, ha acordado tratar en el Pleno cinco temas a manera de preguntas, que fueron revisados y definidos en su momento por los señores integrantes de la Comisión de Magistrados de los Actos Preparatorios para el Pleno Jurisdiccional Distrital.

6.1. Temas

- Agotamiento de la vía administrativa
- Competencia Territorial versus Especialidad
- Cálculo de intereses y liquidaciones
- Márgenes del Juez Contencioso Administrativo
- Aportes para una Legislación Administrativa

6.2. Convocatoria:

Para la lista de magistrados participantes se ha tomado en cuenta la especialidad del tema a tratar en el Pleno Jurisdiccional Distrital, habiendo correspondido a la Comisión de Magistrados proponer la lista de los magistrados asistentes al evento, habiéndose realizado las coordinaciones correspondientes.

6.3. Licencia:

Se requiere para la celebración del Pleno Jurisdiccional Distrital en lo Contencioso Administrativo, que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial conceda licencia a los Magistrados participantes para el día viernes 20 de julio del presente año, fecha propuesta para dar inicio al desarrollo del evento.

VII. ACTOS PREPARATORIOS

Entrega de materiales de lectura: Se proporcionará a los magistrados asistentes y participantes materiales de lectura conteniendo jurisprudencia seleccionada y literatura jurídica relacionada a los temas que se someterán a discusión y debate. Estos materiales serán, entregados a los magistrados antes de la celebración del evento a efectos coadyuvar el cumplimiento de los objetivos del proyecto.

VIII. DESARROLLO DEL PROYECTO

8.1. Fecha y Hora

El Pleno Jurisdiccional Distrital en lo Contencioso Administrativo, se ejecutará los días 20, 21 y 23 de julio de 2007, en tres sesiones, habiéndose efectuado las coordinaciones del caso.

8.2. Lugar

El Pleno tendrá lugar en la ciudad de Lima.

8.3. Participación

La participación de todos los magistrados especializados en lo Contencioso Administrativo, sobre todo los de Segunda Instancia (Vocales Superiores). En los Plenos Jurisdiccionales es obligatoria, en cuanto se trata de sesiones de trabajo relacionados al ejercicio de la función jurisdiccional.

IX. METODOLOGÍA

De manera excepcional, la metodología a emplearse en el presente Pleno se desarrollará de la siguiente forma:

Se debatirán 5 temas a manera de preguntas en dos sesiones (Etapa expositiva y elaborativa) y una Sesión Plenaria, desarrollándose las etapas conforme a la siguiente descripción:

9.1. Etapa Informativa

En la cual se realizará la exposición fundamentada y doctrinaria de las situaciones problemáticas sometidas al Pleno, que se realizará antes del trabajo de talleres.

9.2. Etapa Elaborativa

En la cual se realizarán trabajos de talleres grupales, sobre problemas o cuestiones puntuales y que concluirá con la elaboración de las proposiciones posibles de debate plenario y la entrega de conclusiones y posiciones opuestas u objetoras de los grupos de trabajo y entrega a la Comisión Coordinadora.

9.3. Etapa Deliberativa y Resolutiva

En la cual se someterán a debate las conclusiones alcanzadas en la segunda etapa, previa exposición de los temas trabajados en el taller. Se someterá a

votación las conclusiones y se procederá a la redacción del Acta del Acuerdo tomado por unanimidad o por mayoría, en este caso, se precisará los sustentos de la posición minoritaria.

X. CRONOGRAMA

Primera Sesión		
Día: Viernes 20 de julio del 2007 Hora: 8.00 a.m. - 1.00 p.m.	Tema: Mañana: 1) Agotamiento de la vía administrativa 2) Competencia territorial versus Competencia por especialidad	Participantes: Con voz y voto. Señores Vocales Superiores, señores Jueces Con voz Especializados en lo Contencioso Administrativo
Día: Viernes 20 de julio del 2007 Hora: 2.30 p.m. - 6.00 p.m.	Tema: Tarde: 3) Cálculo de liquidaciones e intereses	Participantes: Con voz y voto. Señores Vocales Superiores, señores Jueces Con voz Especializados en lo Contencioso Administrativo
Segunda Sesión		
Día: Sábado 21 de julio del 2007 Hora: 8.30 a.m. - 1.00 p.m.	Tema: Mañana: 4) Márgenes de discrecionalidad del Juez Contencioso Administrativo. 5) Aportes para una modificación legislativa	Participantes: Con voz y voto. Señores Vocales Superiores, señores Jueces Con voz Especializados en lo Contencioso Administrativo.

XI. PUBLICACIÓN DE CONCLUSIONES

El Centro de Investigaciones Judiciales dará publicidad a las conclusiones del Pleno Jurisdiccional Distrital en lo Contencioso Administrativo en la página web del CIJ, ubicada en un vínculo en el portal web del Poder Judicial y en las publicaciones que se editen a fin de cumplir con la difusión del evento y de esta forma fortalecer la imagen del Poder Judicial.

Lima, Julio de 2007.

Temario del Pleno Jurisdiccional Distrital
en lo Contencioso Administrativo

TEMA I
AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
JURISPRUDENCIA

Expediente

- 1869-2006 Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de fecha 24 de abril del 2006, en los seguidos por Carlos Gualberto Montoya Paz con Oficina de Normalización Previsional sobre Impugnación de Resolución Administrativa.
- 1268-06 Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de fecha 22 de mayo del 2007, en los seguidos sobre Impugnación de Resolución Administrativa
- 1429-2005 Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de fecha 10 de abril de 2006, en los seguidos por Bacilio Mamani Torres contra la Municipalidad de San Juan de Lurigancho sobre Impugnación de Resolución Administrativa
- 1182-2005 Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de fecha 29 de mayo del 2007, en los seguidos por Alberto Huamancaja Vilcañaupa contra el Instituto Nacional de Cultura sobre Impugnación de Resolución Administrativa
- 851-2006 Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de fecha 17 de mayo del 2007, en los seguidos por Oscar Rafael Reyna Flores contra la Oficina de Normalización Provisional sobre Impugnación de Resolución Administrativa
- 2170-2004 Casación.- Lima: Segunda Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la Republica, fecha 27 de abril del 2006, en los seguidos por la Caja de Pensiones Militar -Policial contra el Ministerio de Defensa y otro sobre Impugnación de Resolución Administrativa.
- 1881-2005 Apelación.- La Libertad: Segunda Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la Republica, fecha 26 de abril del 2006, en los seguidos por Lilian del Pilar Ramírez Roncal contra ESSALUD Impugnación de Resolución Administrativa.

Notas de los editores:

Las resoluciones aquí publicadas han sido transcritas en su integridad de los originales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PERMANENTE ESPECIALIZADA EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente N° 1869-06

SS TORRES VEGA
 ENCINAS LLANOS
 PALACIOS TEJADA

Resolución N° CUATRO.
Lima, veinticuatro de abril
Dos mil siete.

AUTOS Y VISTOS; interviniendo como Vocal Ponente la señora Palacios Tejada, de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior en su Dictamen de fojas ochenta y dos a ochenta y cuatro; y **ATENDIENDO: PRIMERO:** A que, es materia del grado la Resolución número dos del veintidós de marzo del dos mil seis, corriente de fojas sesenta y siete a sesenta y ocho, que rechaza la demanda interpuesta por el actor, al no haberse dado cumplimiento a las omisiones advertidas por la Juzgadora mediante Resolución número uno de fojas cincuenta y cinco; **SEGUNDO:** A que, constituyó objeto de subsanación, entre otros, que el actor cumpla con señalar de qué manera ha agotado la vía administrativa y cuáles fueron los recursos practicados conforme al artículo 207° de la Ley 27444; **TERCERO:** A que, el actor mediante escrito de subsanación, de fojas sesenta a sesenta y seis, precisa entre otros, que no acompaña documento que acredite expresamente haber agotado la vía administrativa estando a lo dispuesto por el fundamento 55 de la sentencia N° 1417-2005-AA/TC expedida por el Tribunal Constitucional; **CUARTO:** A que, el Supremo intérprete de la Constitución mediante sentencia expedida en proceso 1417-2005-AA/TC - Manuel Anicama Hernández estableció como precedente vinculante las reglas procesales desarrolladas en la sentencia precedentemente citada, siendo una de ellas la desarrollada en el fundamento 55' que permite que no se requiera agotar vía administrativa en aquellos procesos de amparo donde obre escrito de la administración que contradiga la pretensión del actor; **QUINTO:** A que, por Resolución número uno del quince de febrero del dos mil cinco, corriente de fojas veintinueve a treinta, se advierte que la demanda de amparo fue rechazada in limine, siendo esta confirmada por el Superior jerárquico mediante Resolución del dieciocho de agosto de dos mil cinco, corriente de fojas cuarenta y seis a cuarenta y siete, siendo en consecuencia aplicable al caso de autos el fundamento 562 que

requiere el agotamiento de la vía administrativa para habilitar al actor a interponer la correspondiente demanda contenciosa administrativa; por estas consideraciones: **CONFIRMARON** el auto apelado, su fecha veintidós de marzo de dos mil seis, que rechaza la demanda interpuesta por el actor; en los seguidos por CARLOS GUALBERTO PAZ con OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

1.- *Por otra parte, en apelación del principio pro actione que impone al Juez interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al derecho de acceso a la jurisdicción. en los supuestos en los que en el expediente de amparo obre escrito en el que la Administración contradiga la pretensión del recurrente, el Juez contencioso administrativo, no podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa.*

En efecto, dado que le finalidad de le interposición de los recursos administrativos de impugnación consiste en darte oportunidad a la propia administración de revisar su actuación o reevaluarla y, en su caso, disponer el cese de la vulneración del derecho, sería manifiestamente contrario al principio de razonabilidad y el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. exigir el agotamiento de la vía administrativa en los casos en los resulta evidente que la propia administración se ha ratificado en le supuesta validez del acto considerado ilegal".

2.- *"Por el contrario, los expedientes de amparo en los que no sea posible verificar si la Administración se ha o no ratificado en torno a la supuesta validez del acto considerado atentatorio de los derechos provisionales que no configuran el contenido directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión no serán remitidos al Juez del contencioso administrativo, pues dado que en estos supuestos es plenamente exigible el agotamiento de la vía administrativa prevista en el artículo 18' de la Ley 27584, los recurrentes deberán agotarla para encontrarse habilitados a presentar la demanda contenciosa administrativa".*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Expediente N° 1268-06 SS.

SS: TORRES VEGA
ENCINAS LLANOS
TOVAR BUENDIA

Resolución número ocho.
Lima, veintidós de mayo
Dos mil siete

AUTOS Y VISTOS; interviniendo como Vocal ponente la señora Tovar Buendía; de conformidad con el dictamen fiscal corriente de folios trescientos uno a fojas trescientos tres; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** A que, la excepción es el medio de defensa que el demandado emplea para cuestionar el aspecto formal del proceso, es decir la regularidad del procedimiento y otros casos cuestionando el fondo del mismo de la pretensión procesal, negando los hechos en que se apoya la pretensión o desconociendo el derecho que de ellos el actor pretende derivar; **SEGUNDO:** A que, es materia de apelación la resolución número seis, su fecha treinta de noviembre del dos mil cinco, dictada por el A quo, corriente de fojas ciento cuarenta y uno a fojas ciento cuarentidós en el extremo que declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; **TERCERO:** A que, el demandante señala como fundamento de su recurso de apelación que, lo afirmado por la parte demandada carece de fundamento de hecho y de derecho ya que no se ha expresado el acto administrativo que a su juicio tiene el carácter de cosa decidida por no haber sido impugnado; asimismo, señala que la excepción formulada no se sustenta y contiene un sustento vago, incongruente e inentendible; finalmente señala que, con la emisión de la Resolución del Alcaldía 19088 del veintinueve de noviembre del dos mil dos queda agotada la vía administrativa; **CUARTO:** A que, en primer término, el agotamiento de la vía administrativa importa que durante el trámite administrativo, dentro del propio proceso, el administrado agote los recursos que la Ley le franquea para conseguir el pronunciamiento de diferentes instancias administrativas respecto al punto en controversia, hasta que se suscite un pronunciamiento definitivo por parte de la administración que sea imposible de recurrir mediante recurso impugnatorio administrativo, lo que en la doctrina se conoce como cosa decidida; **QUINTO:** A que, siendo ello así, por la naturaleza de la acción contencioso administrativa,

se requiere que el petitorio esté dirigido en forma precisa, contra la resolución o acto administrativo que luego de agotado los recursos impugnatorios que la Ley administrativa le faculta, causa estado, y por ende lo habilita para la interposición de la demanda; **SEXTO:** A que, del escrito de demanda de folios setenta y ocho a ochentitrés, se aprecia que la accionante ha señalado que su pretensión se encuentra dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Administrativa número 164-95-0GA-DMA de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco y de la Resolución de Alcaldía N° 19088 de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dos; **SETIMO:** A que, las resoluciones administrativas antes mencionadas han sido expedidas en diferentes procedimientos administrativos; sin embargo, por el texto de las resoluciones impugnadas se advierte que no se tratan precisamente de resoluciones que causen estado, toda vez que, contra la ellas procede recurso impugnatorio; **OCTAVO:** A que, la accionante en su recurso de apelación de folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuentidós señala que mediante Carta Notarial de fecha siete de octubre de] mil novecientos noventiséis cuestionó la resolución Directoral Administrativa número 164-95-0GA-DMA- MLM; al respecto cabe señalar que, en dicha Carta notarial la actora solicita que la Municipalidad demandada cumpla con el pago dispuesto en la Resolución administrativa N° 164-95-0GA-DMA- MLM; no habiendo por tanto en ninguno de los casos agotado la vía administrativa mediante los recursos impugnatorios previstos en el artículo 970 del D.S. 02-94.JUS los mismos que están previstos en el artículo 207 de la Ley N° 27444; fundamentos por los cuales este colegiado procede a **CONFIRMAR** el auto contenido en la resolución número seis, de fecha treinta de noviembre del año dos mil cinco que corre de folios ciento cuarenta y uno a folios ciento cuarentidós de autos que declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; en consecuencia de conformidad con el artículo cuatrocientos cincuenta y uno inciso cinco del Código Procesal Civil: **NULO todo** lo actuado y concluido el proceso, con lo demás que contiene; notificándose.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Expediente N° : 1429-2005
Demandante : Bacilio Mamani Torres
Demandado : Municipalidad de San Juan de Lurigancho
Materia : Impugnación de Resolución Administrativa

Resolución número cuatro.-
Lima, diez de abril
Dos mil dos.-

AUTOS Y VISTOS; interviniendo como Vocal ponente el señor Martínez Asurza; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** A que, viene en grado de apelación la resolución número cuatro de fecha veinte de diciembre del dos mil cuatro, que declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por el demandante, Y que asimismo declara nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, porque a criterio del A quo, el demandante solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía No. 668 de fecha dieciocho de diciembre del dos mil tres, sin adjuntar prueba alguna que acredite haber agotado la vía administrativa, por lo que la excepción debe ampararse; **SEGUNDO:** A que, la parte demandante fundamenta el recurso de apelación en lo siguiente i) que habiendo la demandada propuesto la excepción, la carga de la prueba le corresponde a esta y no como pretende señalar el Juzgador, no habiendo aportado prueba alguna tendiendo a probar la excepción, ii) que interpuso la demanda de nulidad de resolución de Alcaldía No. 668 por cuanto se había pasado el término para interponer los recursos pertinentes que le franquea la ley; **TERCERO:** Que, constituye pretensión postulada por el demandante se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía No. 668 de fecha dieciocho de diciembre del dos mil tres, que declara improcedente la solicitud presentada por el demandante, sobre reconocimiento y pago por cumplir veinticinco años de servicios efectivos prestados a la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho; **CUARTO:** Que, del análisis de lo actuado en el presente proceso se establece lo siguiente: a) Que por Resolución de Alcaldía No. 668 de fecha dieciocho de diciembre del dos mil tres, se declara improcedente la solicitud presentada por el demandante sobre pago de beneficios laborales, b) que si bien contra la antes citada resolución, el demandante no ha presentado recurso administrativo alguno, como lo reconoce

este en su recurso de apelación obrante a folios cincuentisiete y folio cincuentiocho, también lo es que conforme habiendo lo señala el artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades ”...*La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente.*.. “, consecuentemente la resolución de Alcaldía objeto de cuestionamiento en el presente proceso, es una resolución que causa estado, y para que un acto administrativo sea impugnado a través del proceso contencioso administrativo es necesario que se trate de un acto definitivo, que cause estado y que no sea firme; entendiéndose doctrinariamente por acto firme al acto irrecorrible, porque su recurribilidad resulta vetada por el transcurso de los plazos establecidos para su impugnación sin que la persona legitimada para ello haya interpuesto el correspondiente recurso administrativo; **QUINTO:** Que, consecuentemente mal puede considerar el A quo que no se ha cumplido con el agotamiento de la vía administrativa, por estas consideraciones y de *conformidad* con las normas legales antes glosadas: **REVOCARON** el auto apelado, resolución número cuatro de fecha veinte de diciembre del dos *mil* cuatro, obrante de folios cincuenta a folios cincuentiuno, por la cual se declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa interpuesta por la demandada Municipalidad de San Juan de Lurigancho, y consecuentemente concluido el proceso, la que **DECLARARON INFUNDADA** debiendo proseguir la causa según su estado, en los seguidos por Bacilio Mamani Torres con Municipalidad de San Juan de Lurigancho sobre impugnación de resolución Administrativa. Notificándose y devolviéndose.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Expediente N° : 1182-2005.
Demandante : Alberto Huamancaja Vilcañaupa
Demandado : Instituto Nacional de Cultura- INC-
Materia : Impugnación de Resolución Administrativa

Resolución número diez
Lima, veintinueve de mayo
Del dos mil siete.-

VISTOS; Interviniendo como Vocal ponente la señora Torres Vega; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, viene en grado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha treinta de mayo del dos mil tres, de fojas ciento treinta y ocho a ciento treinta y nueve que declara nulo lo actuado en la instancia e improcedente la misma, considerándose que el accionante no cumplió con agotar la vía administrativa; **SEGUNDO.-** Que, el apelante alega que no se ha dejado expedita la acción para continuar el trámite administrativo ya que la resolución que induce al error es el propio Instituto Nacional de Cultura, la misma que fue respaldada por todos los entes jerárquicos que toman razón y opinan para emitir una resolución antes de resolver un pedido; **TERCERO.-** Que, al respecto cabe señalar que el Artículo 541 o del Código Procesal Civil de aplicación al presente caso en razón a la temporalidad de la norma, cuyo numeral 3 fue modificado por el Artículo 20 de la Ley N° 26810, publicada el 18.06.97, luego modificado por el Artículo 10 de la Ley N° 27352, publicada el 09.10.2000, Y posteriormente derogado por el numeral 1 de la Primera Disposición derogatoria de la Ley N° 27584 publicada el 07.12.2001, señalaba los requisitos para la admisibilidad de la demanda de Impugnación de acto o resolución administrativa: “1) Se refiera a un acto o resolución que cause estado; 2) El acto o la resolución se hayan impugnado en la vía administrativa agotando los recursos previstos en las leyes respectivas; y 3) Se interponga dentro de los tres meses de notificada o publicada la resolución impugnada, lo que ocurra primero. o de producida resolución ficta por silencio administrativo(sic)” **CUARTO.-** Que, se desprende de los actuados en vía administrativa. que mediante Resolución Directoral Ejecutiva Nro 939/INC del 17 de diciembre de 1998, se resolvió declarar improcedente la autorización a trámite de la declaratoria de fábrica, vía de regularización, del inmueble ubicado en el Jirón Cusco Nro 767, Lima; inter-

poniéndose con fecha 19 de enero de 1999, recurso de reconsideración, el mismo que mediante Resolución Directoral Ejecutiva Nro 103 fue declarado inadmisibile por extemporáneo conforme se desprende de la instrumental obrante a fojas cinco; **QUINTO.-** Que, en ese sentido, es de advertirse que contra la precitada Resolución Directoral Ejecutiva Nro 103, el recurrente no interpuso el recurso impugnatorio que la ley le franquea y con el cual se agotaría la vía administrativa; coligiéndose que el acto administrativo quedo firme en virtud del artículo 990 de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo Nro 002-94-JUS, norma aplicable al presente caso por razón de la temporalidad de la norma; **SEXTO.-** Que, siendo esto así, en virtud al principio de legalidad, la presente demanda se encuentra incurso dentro de la causal de improcedencia, en estricta aplicación del inciso primero del artículo 541° del Código Procesal Civil aplicable al presente caso por razón de la temporalidad de la norma; por lo expuesto: **CONFIRMARON** la sentencia apelada resolución número once del treinta de mayo del dos mil tres, por el que se declara nulo todo lo actuado e improcedente la demanda; en los seguidos por Alberto Huamancaja Vilcañaupa con el Instituto Nacional de Cultura- INC, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese y devuélvase.--

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Expediente N° : 851-2006.
Demandante : Oscar Rafael Reyna Flores
Demandado : ONP
Materia : Impugnación de Resolución Administrativa

Resolución número ocho
Lima, diecisiete de mayo
Dos mil siete.-

AUTOS Y VISTOS; interviniendo como Vocal ponente la señora Isabel Torres Vega; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, viene en grado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la resolución número dos de folios treinta y nueve y cuarenta, su fecha dos de marzo del dos mil seis, mediante el cual se declara improcedente la demanda, considerándose que el accionante no cumplió con agotar la vía administrativa; **SEGUNDO.-** Que, el apelante aduce que, el Tribunal Constitucional ha dejado precedentes vía Acción de Amparo, ¡Señalando que no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando se trate de casos cuya naturaleza es pensionaria; y que no se puede exigir se acredite el agotamiento de la vía administrativa puesto que según el criterio del Tribunal Constitucional al tratarse de un tema de pensiones, el daño puede tornarse en irreparable, por la misma naturaleza pensionaria; **TERCERO.-** Que, en principio se debe señalar que el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley Nro 28237, establece que: “*Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de Ley y los Reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional*”; que, es, en ese sentido que el Colegiado procederá a dilucidar la controversia presentada en el caso de autos; **CUARTO:** Que, se debe señalar que el artículo 19 de la Ley Nro 27584, Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo precisa que: “*es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales*”; que asimismo el artículo 21° en su inciso 3) establece que la demanda contenciosa administrativa será declara improcedente cuando: “*el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente ley*”, ‘teniendo

como casos excepcionales los supuestos previstos en el artículo 19° de la Ley 27584: 1. *Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 11 de la presente Ley;* 2. *Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente;* 3. *Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnablesic);* **QUINTO.-** Que, se desprende del escrito de demanda, que la pretensión principal del actor consiste en que: “se declare la nulidad total de la resolución 11030 de fecha 10 de diciembre de 1990, por la e que se le otorgó mi pensión definitiva la misma que es diminuta e Irrisoria, ordenando a la demandada .el reajuste v nivelación de mi pensión bajo los alcances de la Ley 23908, por ser un pensionista que se encuentra bajo los alcances del D.L. 19990 (...)(sic)”; **SEXTO.-** Que, si bien es cierto, el actor pretende se le reconozca un derecho pensionario la misma que es de naturaleza alimentaria; también lo es que a los efectos de que el demandante pueda acogerse a esta ! excepción, el acto administrativo tendrá que vulnerar directamente el derecho fundamental a la pensión; tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nro 1417-2005-AA/TC, estableciendo que: “*los expedientes de amparo en los que no sea posible verificar si la Administración se ha o no ratificado en tomo a la supuesta validez del acto considerando atentatorio de los derechos provisionales que no configuran el contenido directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión no serán remitidos al Juez del contencioso administrativo, pues dado que en estos supuestos es plenamente exigible el agotamiento de la vía administrativa prevista en el artículo 18ª de la Ley Nro 21584, los recurrentes deberán agotarla para encontrarse habilitados a presentar la demanda contencioso administrativa”(sic); **SEPTIMO:** Que, en ese sentido, se advierte que habiéndosele denegado la solicitud de reajuste de pensión, tal como consta en la instrumental de fojas ocho, el recurrente no interpuso los recursos impugnatorios que la ley le franquea y con el cual agotaría la vía administrativa; coligiéndose que el acto administrativo quedo firme en virtud del artículo 212 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley Nro 27444; **OCTAVO.-** Que, siendo esto así, en virtud al principio de legalidad la presente demanda se encuentra incurso dentro de la causal de improcedencia, en estricta aplicación del artículo 18ª de la Ley 27584, mas aún sí los actuados no se encuentran en ninguno de los supuestos de exigibilidad que establece del artículo 19ª de la Ley acotada; por lo expuesto: **CONFIRMARON** el auto apelado, resolución número dos del dos de marzo del dos mil seis, por el que se declara improcedente la demanda; en los seguidos por Oscar Rafael Reyna flores con la Oficina de Normalización Previsional, sobre impugnación de resolución administrativa, Notifíquese devuélvase.-.*

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 2170 - 2004
LIMA

Lima, veintisiete de abril del dos mil seis.-

LA SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA; la causa en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha de conformidad con el Dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo luego de verificada la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Interpuesto por la demandante Caja de Pensiones Militar - Policial mediante escrito de fojas ciento diecisiete, contra la resolución de vista de fojas ciento seis, de fecha quince de marzo del año dos mil cuatro, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la resolución apelada de primera instancia de fojas setenta y nueve de fecha treinta de setiembre del dos mil dos que declara improcedente la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintiuno de octubre del año dos mil cinco, que obra a fojas sesenta del cuadernillo de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de contravención de una norma que garantiza el derecho a un debido proceso contenida en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil que prescribe el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante resolución de fecha treinta de setiembre del dos mil dos, de fojas setenta y nueve, se analizó la procedencia de la demanda, advirtiéndose que ésta se ha interpuesto contra el silencio negativo recaído sobre el recurso administrativo interpuesto por la demandante contra la Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Armada número mil setecientos veinte - CGFA/AC- Dos Mil Uno de fecha veintiuno de noviembre del dos mil uno;

SEGUNDO.- Que, en ese sentido resulta pertinente que en dicha resolución judicial, así como en la resolución recurrida en casación se haya considerado que la Carta número cero cincuenta - PCD -CPMP - Dos Mil Dos no constituye propiamente un recurso de apelación administrativo, sino un pedido de rectificación;

TERCERO.- Que, asimismo aún cuando se aplicase el criterio de flexibilidad respecto a la denominación de los recursos, la referida carta fue presentada fuera del plazo legal de quince días, ya que la notificación de la resolución cuestionada se produjo el cuatro de diciembre del dos mil uno y la correspondiente impugnación recién data del ocho de febrero del dos mil dos;

CUARTO.- Que, la parte recurrente argumenta respecto de la pertinencia de la demanda en la vía contencioso administrativa y en referencia a su oportuna presentación dentro del plazo de Ley, sin embargo no ofrece mayores argumentos respecto a la obligación y naturaleza de la impugnación administrativa, así como a su presentación dentro del plazo legal;

QUINTO.- Que, en ese orden de ideas no existe evidencia de afectación a la tutela jurisdiccional de las partes, ya que los órganos de mérito han analizado en estricto el cumplimiento del requisito de agotamiento de la vía administrativa, cuya obligatoriedad reconoce la parte demandante;

SEXTO.- Que, es jurisprudencia vinculante establecida en la presente resolución la obligatoriedad de interponer recurso de apelación en la vía administrativa cuando existe un órgano administrativo de rango superior encargado de resolverlo;

FALLO:

Por las consideraciones expuestas, y estando a lo establecido en el artículo trescientos noventa y seis inciso dos punto dos del Código Procesal Civil. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento diecisiete por la demandante Caja de Pensiones Militar - Policial en los seguidos contra el Ministerio de Defensa y Edgardo Michelot Orejuela, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; **CONDENARON** al recurrente a pagar la multa de Dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” que sienta precedente de observancia obligatoria en el modo y forma previsto en la Ley, bajo responsabilidad y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

ZUBIATE REINA

ACEVEDO MENA

LEON RAMIREZ

ROJAS MARAVI

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

ACA. N° 001881 - 2005
LA LIBERTAD

Lima, veintiséis de abril del dos mil seis.-

VISTOS, con el acompañamiento y de conformidad en parte con el Dictamen del Señor Fiscal en lo Contencioso Administrativo; y, **CONSIDERANDO; PRIMERO:** Que, viene en grado de apelación la resolución número treinta y cinco, del veinticinco de noviembre del dos mil cuatro, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y seis, que declara infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y caducidad, el pedido de sustracción de la materia deducidas por ESSALUD, declara el saneamiento del proceso y prescindencia de la actuación de la audiencia de pruebas, concedida mediante resolución de fecha trece de diciembre de dos mil cuatro. **SEGUNDO:** Que, para efectos de resolver la apelación de la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, debemos señalar que el procedimiento administrativo concluye con la emisión de una resolución expresa o tácita que resuelve el recurso de apelación, conforme a lo preceptuado en el artículo ocho del Decreto Supremo número cero dos - noventa y cuatro - JUS y advirtiéndose de autos que el petitorio de la demanda es la nulidad de la resolución ficta, por silencio negativo; por lo tanto frente a la inercia de la administración pública queda expedito el derecho del demandante de recurrir al órgano jurisdiccional; tal como aparecen de los actuados a fojas sesenta y nueve; consecuentemente el auto debe ser confirmado. **TERCERO:** Que, respecto a la excepción de caducidad, es necesario precisar que la demanda ha sido interpuesta dentro de los plazos señalados en el artículo ochenta de la Ley Procesal del Trabajo, tal como puede apreciarse del recurso de apelación de fojas veintidós presentado el veintidós de setiembre de dos mil, y la demanda ha sido presentada el doce de enero del dos mil uno, tal como se aprecia del sello de recepción de la demanda de fojas sesenta y nueve; por lo que la referida resolución debe confirmarse. **CUARTO:** Que, respecto a la solicitud de sustracción de la materia, cabe señalar que la boleta de pago presentada a folios cuatrocientos veintidós y la Certificación de fojas cuatrocientos veintitrés, no revisten las formalidades necesarias para su validez, toda vez que la boleta de pago no tiene la firma de recepción de la demandante, y la certificación no tiene un sustento instrumental que lo corrobore; los cuales sólo pueden ser merituados de conformidad

en lo establecido en el artículo veintinueve de la Ley veintiséis mil seiscientos treinta y seis; sin embargo, pueden ser tomados en cuenta por la autoridad administrativa al momento de expedir la nueva resolución que reconozca el derecho del demandante; siendo esto así, dichos medios probatorios no ameritan sustraer la materia del ámbito jurisdiccional y el auto apelado debe ser confirmado. **QUINTO:** Que, en cuanto al saneamiento del proceso y prescindencia de la actuación de la audiencia de pruebas, cabe señalar que el Juzgador ha concluido correctamente que la controversia versa sobre una cuestión de puro derecho, por lo que resultaba innecesaria la verificación de la audiencia de pruebas; en consecuencia, también debe confirmarse este extremo impugnado. **SEXTO:** De otro lado, es materia del grado la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y dos, su fecha diecisiete de agosto del dos mil cinco que declara fundada la demanda y nula e ineficaz la resolución ficta denegatoria del pedido de nivelación de pensiones y ordena que la demandada emita nueva resolución reconociendo el derecho de la demandante. **SÉTIMO:** Que, el recurso de apelación interpuesto a fojas quinientos dos por ESSALUD resulta pertinente en cuanto al período de cómputo de los incrementos, teniendo presente la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del contenido del derecho constitucional previsional de los cesantes de dicha institución. **OCTAVO:** Que, la jurisprudencia originaria del Tribunal Constitucional se encuentra contenida en la sentencia de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, emitida en el expediente número doscientos veintidós - mil novecientos noventa y ocho, la cual establece que los incrementos reclamados, similares a los que se pretenden en autos, no tienen carácter pensionable por no estar sujetos a los correspondientes descuentos, en concordancia con el artículo seis del Decreto Ley veinte mil quinientos treinta. **NOVENO:** Que, dicha jurisprudencia resultó vinculante en tanto regulaba el contenido de un derecho constitucional, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional vigente a la fecha de emisión de la citada sentencia, sin embargo se encontraba sujeta a mutación por el mismo órgano en tanto se precisase la razón de la decisión, de manera que los demás órganos jurisdiccionales puedan apreciar en que consiste el cambio y en qué casos se aplica. **DÉCIMO:** Que, el Tribunal Constitucional efectivamente hizo uso de su poder de variación en la interpretación de un derecho constitucional, respecto de la citada jurisprudencia vinculante cambiando el criterio, como se puede apreciar en la sentencia de fecha doce de enero de dos mil uno recaída en el Expediente número mil ciento cuarenta y seis - dos mil - AC/TC, de fecha doce de enero de dos mil uno y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el diecisiete de junio de dos mil uno. **DÉCIMO PRIMERO:** Que, efectivamente el nuevo precedente vinculante del Tribunal Constitucional establece que las pensiones de cesantía de los

trabajadores de ESSALUD deben ser nivelables de acuerdo con las Resoluciones Supremas cero dieciocho y cero diecinueve-noventa y siete-EF, del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, cuyos efectos y ejecución se encuentran regulados en el artículo cuarenta y la Primera Disposición General de la Ley veintiséis mil cuatrocientos treinta y cinco. **DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que la aplicación de dichas normas es pertinente en tanto ya se encontraban vigentes a la fecha de emisión de los actos administrativos en los cuales se apoya la parte demandante, resultando que la nivelación debe efectuarse a partir del dieciocho de junio del dos mil uno, día siguiente de la publicación de la citada sentencia. **DÉCIMO TERCERO:** Que, la nivelación de la pensión del demandante en función a la igualdad entre el cargo desempeñado por éste con el servidor en actividad de la entidad demandada, debe realizarse teniendo presente además de las normas contenidas en el artículo cinco de la Ley veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco, la Ley veintiocho mil cuarenta y siete y veintiocho mil cuatrocientos noventa y nueve; por estas consideraciones: **CONFIRMARON** la resolución número treinta y cinco, del veinticinco de noviembre del dos mil cuatro, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y seis, que declara infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y caducidad, así como la solicitud de sustracción de la materia, en consecuencia, declara el saneamiento del proceso y prescinde de la actuación de la audiencia de pruebas, deducidas por ESSALUD, a fojas cuatrocientos veinticuatro; **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas cuatrocientos noventa y dos, su fecha diecisiete de agosto del dos mil cinco, que declara **FUNDADA** la demanda y **REFORMANDOLA** la declararon **FUNDADA EN PARTE**, y en consecuencia **NULA** y sin eficacia legal la resolución ficta denegatoria del pedido de nivelación de pensiones de la demandante, y dispone que la demandada expida nueva resolución, reconociendo el derecho de la demandante conforme a Ley y a los considerandos de la presente resolución; en los seguidos por Lilian del Pilar Ramírez Roncal contra ESSALUD sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

ZUBIATE REINA

ACEVEDO MENA

BALCAZAR ZELADA

EGUSQUIZA ROCA

TEMA II
COMPETENCIA TERRITORIAL VERSUS ESPECIALIDAD
JURISPRUDENCIA

Expediente

- 216-2007 Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de fecha de 28 marzo del 2007, en los seguidos por Luis Gulfredo Martínez Arboleda con la Municipalidad de Ate Vitarte sobre Nulidad e Ineficacia de Acto Administrativo.
- 968-2007 Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de de fecha 26 de abril del 2007, en los seguidos por la Asociación de Propietarios de la Zona C contra la Municipalidad de San Juan de Miraflores sobre Dirimencia de Competencia
- 11-2007 Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de fecha 02 de abril del 2007, en los seguidos por Gaby María Reupo Farro contra la Municipalidad Distrital de Ate sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

S.S. RUNZER CARRIÓN
DÁVILA BRONCANO
PALACIOS TEJADA

Expediente N° 216-2007.

Resolución número dos.

Lima, veintiocho de marzo

Dos mil siete.

AUTOS Y VISTOS; con el cuaderno de medida cautelar; interviniendo como Vocal ponente la señora Runzer Carrión; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, viene en grado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la resolución número uno, de fecha doce de enero de dos mil siete, obrante a fajas ciento treinta y seis, mediante la cual la A-quo declara su incompetencia por razón de territorio para el conocimiento de este proceso, disponiendo la remisión de los autos al Juzgado Especializado en lo Civil de turno de Ate-Vitarte; **SEGUNDO:** Que, del texto de la demanda se aprecia que ésta ha sido interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Ate-Vitarte, teniendo como 8 pretensión principal se declare nulo y sin efecto legal el despido realizado y como consecuencia de ello se ordene su reincorporación como contratado permanente en dicha municipalidad; **TERCERO:** Que, la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo número 27584, en su artículo 9, señala que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo -en primera instancia- el Juez especializado en lo Contencioso Administrativo. En su último párrafo, este mismo artículo establece que en los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo es competente el Juez que conoce asuntos civiles o la Sala Civil correspondiente; **CUARTO:** Bajo este contexto legal, tenemos entonces que la Ley ha privilegiado la **especialidad** sobre los demás criterios para determinar la competencia cuando se trata de asuntos contencioso-administrativos. Siendo así, tenemos que solo si en la Corte Superior de Lima no existieran órganos de primera instancia especializados en materia contencioso administrativa correspondería atender esta clase de demandas a los juzgados civiles o mixtos, en su caso; en consecuencia, la demanda interpuesta en esta sede judicial corresponde ser ventilada ante el Juzgado contencioso administrativo, por estar especialmente calificado para ello, y no al Juzgado Mixto de Ate-Vitarte; **QUINTO:** Que, cabe anotar por otro lado, que a tenor de lo estable-

cido por el artículo 35 del Código Procesal Civil -de aplicación supletoria al caso- la incompetencia por razón de territorio corresponde ser alegada por el afectado, pues éste puede incluso someterse y prorrogar la competencia cuando no está proscrita por la ley, por lo que no corresponde al Juzgador declarar de oficio su incompetencia por razón de territorio, **SEXTO:** Que por tales razones, la resolución impugnada incurre en nulidad al no sujetarse al mérito de lo actuado y al derecho, como exige el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, en tal virtud: **DECLARARON NULO** el auto apelado, corriente a fojas ciento treinta y seis, su fecha doce de enero de dos mil siete, que declaró la incompetencia del Juzgado para conocer el proceso, **ORDENARON** que la A- quo expida nueva resolución calificatoria de la demanda y de la medida cautelar con observancia de lo dispuesto precedentemente; En los seguidos por LUIS GULFREDO MARTÍNEZ ARBOLEDA con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE-VITARTE; sobre Nulidad o Ineficacia de Acto Administrativo. Notifíquese y devuélvanse.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Exp. N° 968-2007

Demandante : Asociación de Propietarios de la Zona C
Demandado : Municipalidad de San Juan de Miraflores
Materia : Dirimencia de Competencia

SS. MAC RAE THA YS
RUNZER CARRIÓN
DÁVILA BRONCANO

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Lima, veintiséis de abril del dos mil siete.-

AUTOS y VISTOS;

Interviniendo como **Vocal ponente la Señora D'vila Broncano; y; CONSIDERADO: PRIMERO:** viene en consulta para dirimir competencia el expediente seguido por Asociación de Propietarios de la Zona C contra la Municipalidad de San Juan de Miraflores, sobre nulidad de Resolución de 8 Alcaldía N°338 de fecha 06 de octubre del 2006. **SEGUNDO:** a fojas 20, la Señora Jueza del Décimo Juzgado Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo 8° de la Ley 27584, señala que por razón de territorio, para conocer el presente proceso, resulta competente el Juzgado Mixto del distrito de San Juan de Miraflores, por cuanto es el lugar donde se produjo el acto administrativo y están ubicados los domicilios de las partes. **TERCERO:** a fojas 29, el Señor Juez del Primer Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores, señala que el artículo 9° de la Ley 27584, Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo; se establece la competencia funcional de los Juzgados Contenciosos Administrativos para conocer en primera instancia los procesos contenciosos administrativos como el presente. **CUARTO:** La Constitución Política del Estado precisa los Principios de la función jurisdiccional, es así que en su artículo 1390 numeral 3, prescribe el derecho de toda persona a que se le garantice la observancia de un debido proceso y tutela jurisdiccional, señalando que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos. **QUINTO:** La Ley Orgánica del Poder Judicial, reconoce como órganos jurisdiccionales a los Juzgados Especializados y Mixtos, en las provincias respectivas. Asimismo puntualiza que los órganos jurisdiccionales

cumplen su función con las especialidades y los procedimientos que establecen la Constitución y las leyes. Indicando que en los lugares donde no hay Juzgados Especializados, el Despacho es atendido por un Juzgado Mixto. **SEXTO:** La Ley 27584, como lo han sustentado los Magistrados en conflicto competencial, establece en su artículo 80 la competencia territorial y en su artículo 90 la competencia funcional; en consecuencia es necesario establecer cual de ellas debe preferirse. **SÉTIMO:** La **competencia por razón de territorio** tiene sustento en la necesidad de distribuir a través del territorio de un país los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, acercándolos de esta manera a las partes o al lugar donde se producen los hechos o se encuentran intereses en conflicto. La **competencia por razón de la materia o especializada**, procura brindar al justiciable una atención de acuerdo a la naturaleza del conflicto, para lograr una respuesta puntual y lo más certera posible. La **competencia funcional** se refiere a la jerarquía de los órganos jurisdiccionales en el conocimiento de los procesos, en primera, segunda y tercera instancia de ser el caso. **OCTAVO:** La materia contencioso Administrativa en nuestro país se encuentra concentrada en Lima en mayor proporción, es así, que tanto los Juzgados (diez) y las Salas (tres permanentes y dos transitorias), conocen las causas de esta especialidad a nivel nacional, en atención a que mayormente los demandados son instituciones del estado cuyos domicilios principales se encuentran en esta ciudad, resultando inmanejable la atención oportuna de todos los procesos; lo cual hace que los Juzgados que mantienen individualmente hasta diez mil procesos en trámite busquen.-alternativas de solución y siendo competencia de los Juzgados Mixtos, todas las materias en los distritos judiciales donde no hayan juzgados especializados se están derivando a ellos este tipo de procesos aplicando el artículo 8ª de la Ley 27598; sin embargo, perteneciendo el Juzgado de San Juan de Miraflores, como el Décimo Juzgado Contencioso Administrativo al Distrito Judicial de Lima, y no habiendo aceptado la competencia territorial el primero de los nombrados, que por lo demás no es prorrogable, haciendo referencia equivocadamente a la competencia funcional; en este caso particular se tiene que tomar una decisión que busque la seguridad del justiciable, respecto a su derecho a obtener una respuesta especializada del órgano jurisdiccional competente (competencia por razón de la materia), como garantía al debido proceso. Es así que este colegiado dirimiendo competencia **RESUELVE:** que **el Juzgado competente para conocer el presente proceso es el DÉCIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** al que se devolverán los autos, remitiéndose copia certificada de la presente resolución al Primer Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores. En los seguidos por **Asociación de Propietarios de la Zona C** contra **Municipalidad de San Juan de Miraflores**, sobre nulidad de Resolución de Alcaldía.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXP N° 11-2007

SS. TORRES VEGA
ENCINAS LLANOS
PALACIOS TEJADA

Resolución N° 03

Lima, dos de abril del Dos mil siete

AUTOS y VISTOS; interviniendo como Vocal ponente la doctora Isabel Torres Vega; **Y ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, viene en grado de apelación la resolución seis expedida en la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación de fecha diez de febrero del dos mil cinco, obrante de fojas treinta y nueve, que declara infundada la excepción de incompetencia deducida por la Municipalidad Distrital de Ate Vitarte; **SEGUNDO:** Que, la Ley Nro 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, desarrolla el precepto contenido en el artículo 148ª de la Constitución Política del Estado; y precisa en sus artículos 8ª y 9ª las reglas de la competencia. Siendo que el artículo 8ª señala que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada (competencia territorial); en tanto que el artículo 9ª modificado por la Ley 27709, señala en el último párrafo que, *en los lugares donde no exista Juez en lo Contencioso Administrativo es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto* (competencia funcional); **TERCERO:** Que, la demandada Municipalidad de Distrital de Ate --Vitarte presenta escrito proponiendo excepción de incompetencia alegando que mediante Decreto Ley N° 25680 se creó el Distrito judicial del Cono Este, el cual cuenta con juzgados de primera instancia y mixto, razón por la cual el Juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción, siendo que mediante Ley número 27709, se modificó el artículo 9ª de la Ley Contencioso Administrativo, referente a la competencia funcional, el mismo que señala en el último párrafo que, en los lugares donde no exista Juez en lo Contencioso Administrativo es competente el Juez Civil o el Juez Mixto; **CUARTO:** Que, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, por Resolución número seis, de fecha diez de febrero del dos mil cinco, obrante de folios treinta y nueve a cuarenta y uno, declaró infundada la excepción de incompetencia deducidas por la Municipalidad Distrital

de Ate, fundamentándose en que si bien es cierto mediante Decreto Ley 25680 se crearon los Distritos judiciales del Cono Norte, Cono Sur, Chosica, Huaura y Cañete, también es cierto que el denominado Cono Este no funciona a la fecha como Distrito Judicial independiente con un organigrama de línea; y que si bien pueden existir juzgados en módulos básicos no existe por ahora Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo; **QUINTO:** Que, al respecto resulta insoslayable mencionar que de conformidad con la facultad conferida por el texto modificado del artículo 82°, incisos 25 y 26 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa Nro 176-2002-CE-PJ dispone la conversión de dos Juzgados provisionales de la Corte Superior de Justicia de Lima en *Juzgados Mixtos* y reubicarlos en los Distritos de Villa El Salvador y *Ate Vitarte*; posteriormente mediante Resolución Administrativa número 163-2002-CED-CSJLI/PJ, de fecha doce de diciembre del dos mil dos, se establecen las disposiciones aplicables a los Juzgados Mixtos de Villa El Salvador y Ate Vitarte, disponiendo en su artículo primero que el *Juzgado Mixto de Ate -Vitarte conocerá de todos los procesos judiciales que correspondan al distrito de Ate -Vitarte, a excepción de los procesos en materia civil y penal*, los que continuarán bajo el conocimiento del Juzgado Especializado Civil y Juzgado Especializado Penal del Cono Este -Chosica, según corresponda, con la competencia territorial conferida por Resolución Administrativa número 096-04.CE-PJ, del once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, lo cual se corrobora con lo prescrito en el artículo primero de la Resolución Administrativa número 287-2003-P- CSJLI/PJ, de fecha veinticuatro de julio del dos mil tres y publicada en el diario oficial “El Peruano” el primero de agosto del mismo año, el cual dispone que el Juzgado Mixto de Ate Vitarte se avoque al conocimiento de procesos judiciales conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa Nro 163-2002-CED-CSJLI/PJ antes citada; **SEXTO:** Que, dentro de este contexto, existiendo un Juzgado Mixto en el distrito de Ate Vitarte de conformidad con el artículo 9ª de la Ley 27584 resulta competente para conocimiento de la demanda el Juzgado Mixto de Ate -Vitarte, máxime si el domicilio de la demandada que conformaría la relación jurídica procesal se encuentra dentro de este Distrito, y no configurándose los supuestos de excepción señalados en la Resolución Administrativa número 163-2002-CED-CSJLI/PJ, resulta competente para el conocimiento de la demanda el Juzgado Mixto de Ate -Vitarte; **SÉPTIMO:** Que, sin desmedro de lo expuesto, es menester puntualizar que lo señalado por el Juez del Cuarto Juzgado a través del considerando Segundo de la Resolución número seis, de fecha diez de febrero del dos mil cinco, obrante de folios treinta y nueve a cuarenta, en cuanto fundamenta su resolución refiriendo: “que si bien es cierto mediante Decreto Ley Nro 25680 se crearon los Distritos Judiciales del Cono Norte, Cono Sur, Chosica, Huaura y Cañete también es cierto que el denominado Cono este no funciona a la fecha como Distrito judicial

independiente con un organigrama de línea, (...) siendo que por ahora jurisdiccionalmente los distritos referidos pertenecen a la Corte Superior de Justicia de Lima y que si bien pueden existir Juzgados en módulos básicos *no existe por ahora el Juzgado especializado en lo contencioso Administrativo; al ser esto así este Cuarto Juzgado de la Especialidad resulta ser el competente para conocer la causa(...)* “, es incorrecto, pues a raíz de la dación de las Resoluciones Administrativas Nro 176-2002-CE-PJ y Nro 163-2002-CED-CSJLI-PJ que dispuso la conversión del Juzgado Mixto de Ate Vitarte y las disposiciones para su funcionamiento, en concordancia con lo dispuesto el artículo noveno parte in fine de la Ley Nro 27584 el cual señala que en los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, *es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso(...)*; por lo que corresponde revocar lo resuelto y declarar fundada la excepción invocada y en mérito de lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 451^a del Código Procesal Civil, remitiéndose los autos al Juzgado Mixto de Ate Vitarte; por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal Civil; **REVOCARON:** la resolución seis de fecha diez de febrero del dos mil cinco que resuelve declarar infundada la excepción de incompetencia; y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la excepción de incompetencia por ser competente el Juzgado Mixto de Ate- Vitarte para el conocimiento de la demanda; notificada que sea la presente resolución, **REMITASE** los autos al Juzgado Mixto de Ate Vitarte, a los efectos de lo establecido en el inciso 6) del artículo 451 del Código Procesal Civil; en los seguidos por Gaby María Reupo Farro contra la Municipalidad Distrital de Ate, sobre Impugnación de Resolución Administrativa. Notifíquese y devuélvase.-

TORRES VEGA
ENCINAS LLANOS
PALACIOS TEJA DA

TEMA III
CALCULO DE INTERESES Y LIQUIDACIONES
JURISPRUDENCIA

Expediente

- 1361-2006 Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de fecha 17 de noviembre del 2006, en los seguidos por Pablo Cama Yacyayo con la Oficina de Normalización Previsional sobre Nulidad de Resolución Administrativa.
- 2175-2006 Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de fecha 16 de enero del 2007, en los seguidos por Graciano Nicanor Franco Milachay contra la Oficina de Normalización Previsional sobre Impugnación de Resolución Administrativa.
- 371-2002 Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de fecha 25 de agosto del 2006, y la resolución de fecha 10 de marzo del 2006, en los seguidos contra la Oficina de Normalización Previsional
- 15-2003 Lima/Cusco. De fecha 07 de noviembre del 2003, en los seguidos por Crisologo Quispe Mime con el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero.
- 47-2004 De fecha 25 de mayo del 2005, en los seguidos por Corporación Pesquera Inca SA con la Dirección Nacional de Supervisión y Vigilancia de la Producción sobre Medida Cautelar Fuera de Proceso.
- 25-2003 De fecha 19 de noviembre del 2003, en los seguidos por Electrosur con Osinerg sobre Impugnación de Resolución Administrativa.
- 5189-2005 Sentencia del Tribunal Constitucional -Junín- De fecha 06 de Diciembre del 2005, en los seguidos por Jacinto Gabriel Angulo con la Oficina de Normalización Previsional sobre acción de amparo.
- 0956-2005 Sentencia del Tribunal Constitucional -Lima- De fecha 22 de Agosto del 2006, en los seguidos por María Elena Tello Dávila Viuda de Cuenca contra el Ministerio del Interior y otro sobre acción de amparo.

LEGISLACIÓN

- Ley N^a 28798 Ley que establece el plazo para el pago de devengados para pensionistas del Régimen del Decreto Ley N^o 19990.
- D.S. N^a 176-2006-EF Reglamento de la Ley que establece el Plazo para el pago de devengados para pensionistas del Régimen del Decreto Ley N^o 19990-28798.
- Tabla para regular intereses de acuerdo a la ley N^o 23908

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE 1361-2006
RESOLUCIÓN NRO: 03
Lima Diecisiete de Noviembre
Del Dos mil Seis.-

LAMA MORE
QUISPE SALSAVILCA
MARTINEZ ASURZA

AUTOS Y VISTOS: Interviniendo como Vocal Ponente el Señor Lama More; y **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, viene en grado la resolución número diecinueve, de fecha veintisiete de diciembre del dos mil cinco, corriente a fojas cuatrocientos treinta y siete a cuatrocientos treinta y ocho, que declara improcedente la designación de peritos judiciales, sustentando en el hecho que la demandada ha incumplido con emitir nueva resolución administrativa acorde con el mandato de la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema; **SEGUNDA:** Que es sustento de la recurrida expresado en su escrito de apelación, que el Juzgado ha mal interpretado el mandato de la Corte Suprema de Justicia al considerar en el punto cuarto de la parte considerativa que al haber expedido la demandad nueva resolución administrativa se ha cumplido con el mandato del Supremo Tribunal al otorgarle una pensión de cesantía mensual nivelada conforme a dicho mandato de la Corte Suprema, que es independiente a los devengados; Que frente a ese error de la parte demandada, el actor solicitó se designe un Perito Judicial a efectos que sin perjuicio de la pensión otorgada, éste Perito verifique las Planillas de Remuneraciones de los Vocales en actualidad del Tribunal Fiscal del Régimen Remunerativo del Sector Público (F-7) del D. Leg. 276 y deduzca las remuneraciones pensionables y no pensionables, para establecer una correcta liquidación de pensión de cesantía nivelada y, Que la Resolución N° 922-2003-EF/42.01. expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas que en ejecución de sentencia se ha dictado, contiene una liquidación diminuta y errónea de su pensión de cesantía y no se encuentra consentida, por cuanto oportunamente impugnó dicha resolución ante el Órgano jurisdiccional y por haber, tal Resolución Administrativa sido expedida por la demandada como consecuencia del mandato judicial y mal podría exigirse una impugnación en sede administrativa como pretende el Procurador del MEF, pues el proceso se encuentra en ejecución; debiendo ser de aplicación lo establecido en el artículo 40° de la Ley N° 27584; **TERCERO:** Que se aprecia de autos que el presente profeso se encuentra en ejecución de sentencia; **CUARTO:** Que, del texto de la sentencia expedida por la corte suprema de Justicia de la República – Sala de Derecho Constitucional y

Social – con fecha veintiocho de octubre del dos mil dos obrante de fojas doscientos ochentidós a doscientos ochenticinco se verifica que el Órgano Jurisdiccional, mediante decisión que tiene la calidad de cosa juzgada declaró el derecho del accionante a que se le nivele su pensión de cesantía Categoría Remunerativa F - siete, mas el reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir e intereses de ley; conforme se precisa en el petitorio de la demanda; bajo cuyos términos lo ordenó a cumplir la Juez de la Causa mediante resolución número catorce de fecha veintiséis de junio del dos mil tres, corriente de fojas doscientos ochenta y siete; **QUINTO:** Que, la citada casación constituye título de ejecución, conforme lo prevé el inciso primero del artículo setecientos trece del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos de manera supletoria, en consecuencia corresponde su ejecución al Juez de la demanda esto es, al Juez que tiene a cargo el presente proceso, y no a otro Juez o en otro proceso, conforme lo dispone además, el artículo cuarenta de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-; **SEXTO:** Que por otro lado, dicha decisión, con calidad de cosa juzgada, debe ser cumplida en sus propios términos, conforme lo prevé el artículo cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Que señala: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendiente ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia”; **SEXTO:** Que de la revisión del presente proceso, se desprende que a fojas trescientos cincuentitrés y trescientos cincuenta y cuatro, obra la Resolución Directoral N° 922-2003-EF/43.01 de fecha treinta de diciembre del dos mil tres, en cuyo artículo primero de la parte resolutive, resuelve restituir el pago de la pensión de cesantía al actor con la categoría F-7, reconociéndole además, el pago de doscientos once mil novecientos cuarenta nuevos soles con ochenta céntimos de nuevo sol por concepto de pensiones dejadas de percibir, Que el actor impugna dicha resolución administrativa, por considerar que el monto en ella señalado, es inferior al que realmente corresponde; por lo que a efectos de dilucidar su acreencia, solicitó que se nombre a un perito judicial, a fin de que se determine, cual es el monto correspondiente a percibir y recibir; **SÉTIMO:** Que, es garantía constitucional prevista en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, hacer realidad el derecho del actor reconocido en la sentencia firme asegurándole la verdade-

ra restitución de tal derecho; así lo tiene establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 1042-2002-AA/TC; al establecer el “derecho a la ejecución de resoluciones judiciales” como componente implícito del derecho a la ejecución de resoluciones judiciales” como componente del artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; de tal modo, manifiesta el Supremo Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela jurisdiccional no solo implica el derecho de acceso a la justicia el debido proceso, sino también el derecho a la “efectividad” de las resoluciones judiciales; Estableciendo enfáticamente en su numeral 2.3.2 que “De este modo, la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una “efectiva” tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, pues difícilmente se podría señalar la existencia de un Estado de derecho, cuando en su interior las personas no pueden lograr la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos y compensados, si hubiera lugar a ello, por el daño sufrido. Conviene insistir en este componente del derecho a la tutela judicial efectiva, con objeto de que los propios órganos judiciales reaccionen frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos”; **OCTAVO:** Que por tanto, incurre en error la A quo al establecer en el cuarto considerando de la recurrida, que con la expedición de la Resolución Directoral N° 922-2003-EF/43.01, se ha cumplido con el mandato ordenado por el Órgano Supremo; pues resulta evidente que con tal respuesta la A quo no proporciona tutela judicial idónea al accionante, pues no ha motivado, ni emitido pronunciamiento sobre los puntos de observación formulados por el actor o en su defecto, de ser necesario, puede recurrir al Órgano de auxilio judicial (peritos) para verificar si se ha dado o no cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia; **NOVENO:** Que, siendo así, la recurrida, adolece de nulidad prevista en el artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, por infracción de su tercer y cuarto inciso: **DECLARARON: NULA** la resolución número diecinueve de fecha veintisiete de diciembre del dos mil cinco, corriente a fojas cuatrocientos treinta y siete a cuatrocientos treinta y ocho, que declara Improcedente el pedido de designación de peritos; **ORDENARON** a la A quo expedir pronunciamiento debido, respecto de las observaciones efectuadas por el actor en el extremo si se cumplió o no con los términos de la sentencia, teniendo en cuenta lo expuestos líneas arriba; Debiendo por Secretaria dar cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo trescientos ochentitrés del Código Procesal Civil; En los seguidos por Pablo Cama Yacyayo con la Oficina de Normalización Provisional sobre Nulidad de Resolución Administrativa (**EJECUCIÓN**).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Expediente N° : 2175-06
Demandante : Graciano Nicanor Franco Milachay
Demandante : Oficina de Normalización Provisional
Materia : Impugnación de Resolución Administrativa

RESOLUCIÓN NRO. 04

Lima, Dieciséis de enero

Del dos mil siete.-

AUTOS Y VISTOS: Interviniendo como Vocal Ponente la doctora Isabel Torres Vega; y **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, es materia de grado la resolución número dieciocho, de fecha veinticinco de agosto del dos mil seis, corriente a fojas doscientos treinta y siete a doscientos treinta y ocho, que declara concluido el presente proceso y consentido que sea archívese; sustentando en el hecho que la demandada Oficina de Normalización Provisional ha cumplido con emitir nueva resolución administrativa en cumplimiento a lo ordenado por este Superior Jerárquico; **SEGUNDO:** Que, constituye argumento del recurso de apelación formulado por el demandante, que el juzgado recorta sus derechos de beneficios sociales de la pensión de jubilación en aplicación a una ley que no le asiste; ya que de acuerdo a las aportaciones de 21 años y 03 meses, y a la edad que solicitó su pensión, contaba con más de 65 años de edad, por lo que su régimen pensionable es el Decreto Legislativo 19990 y no la Ley 25967; consecuentemente teniendo en cuenta lo resuelto en el auto apelado y sus efectos, resulta materia de análisis no sólo los agravios formulados por el apelante sino fundamentalmente el determinar si efectivamente la Administración ha cumplido o no con el mandato judicial pertinente; **TERCERO:** Que, al respecto es necesario precisar que por sentencia de vista de fecha catorce de noviembre del dos mil cinco, obrante de fojas 171 a 175, esta Sala, mediante decisión que tiene la calidad de cosa juzgada, confirmó la sentencia expedida mediante resolución número catorce de fecha veintiocho de octubre del dos mil cuatro que resolvió declarar fundada la demanda de folios treintidós a treintinueve y en consecuencia nula la Resolución número 884-2002-GO/ONP de fecha seis de marzo del dos mil dos, disponiéndose se expida nueva resolución determinando el nuevo monto de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente resolución; **CUARTO:** Que, la citada resolución constituye título de ejecución, confor-

me lo prevé el inciso 1) del artículo 713° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos de manera supletoria en consecuencia, corresponde su ejecución al Juez de la demanda esto es, al Juez que tiene a cargo el presente proceso, y no a otro Juez o en otro proceso, conforme lo dispone el artículo 40° de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; siendo que esa decisión, debe ser cumplida en sus propios términos, conforme lo prevé el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que señala: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia”; **QUINTO:** Que, dentro de éste contexto es menester precisar que es garantía constitucional y principio de la función jurisdiccional prevista en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto las de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; así mismo, el artículo 122°, inciso 3) y 4) del Código Procesal Civil, prescribe que toda resolución contendrá la relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho; así mismo, indica que las resoluciones contendrán la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; además, el inciso sexto del artículo 50° del Código Adjetivo prescribe que es deber de los magistrados, en el proceso, el fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia; Que, de acuerdo a Olsen A. Ghilardi la motivación de las sentencias, como vicio procesal, tiene dos manifestaciones, por un lado se ubica la falta de motivación y por el otro lado defectuosa motivación, la cual a su vez, se divide en tres agravios procesales: el de la motivación aparente, en el de la motivación insuficiente y el de la motivación defectuosa en sentido estricto (Razonamiento Judicial, Olsen A. Ghilardi, Academia de la Magistratura, Lima Perú, 1997, p 29 y sgts.); **SEXTO:** Que, siendo esto así, en el caso concreto, es de advertir que en el auto apelado de fojas 237 a 238, de fecha 25 de agosto del 2006 en su quinto considerando señala: “que la entidad demandada requerida para el cumplimiento de coordinado por el superior Jerárquico, con fecha siete de abril del año en curso conforme consta a fojas doscientos noventa y tres emite la nueva reso-

lución signada con el número 00000373605-2006-ONP/DC/DL 19990 (...); refiriendo en su sexto considerando “(...) al haber dicha entidad emitido la resolución número 00000373605 con fecha 07 de abril del año en curso a dado cumplimiento a coordinado por el Superior”; sin embargo, atendiendo a la solicitud del recurrente de que se evalúe el cumplimiento de lo ejecutoriado, a estar de que en vía administrativa ha impugnado la nueva resolución efectuado por la ONP, corresponde como obligación del Juzgador verificar si con la actuación administrativa se ha cumplido materialmente la sentencia; **SETIMO:** Que, se advierte de la resolución materia de alzada que el juzgado ha omitido pronunciamiento expreso respecto si efectivamente la demandada al expedir la Resolución 0000037365-2006-ONP/DC/DL 19990, ha incumplido taxativamente con lo ordenado por esta Superior Sala, ya que se omite efectuar análisis fáctico y jurídico sobre el sistema único de pagos (decreto Legislativo 19990 o Ley 25967) y por ende también efectuar pronunciamiento expreso respecto del tiempo considerado para realizar la liquidación de la pensión de jubilación, incurriendo en nulidad insalvable en tanto se ha contravenido el derecho al debido proceso al expedir un resolución diminuta e incongruente toda vez que se ha obviado el sustento de hecho y de derecho respecto al punto controvertido anteladamente explicitado que resulta de suma relevancia a los efectos de dar por concluido el presente proceso; **OCTAVO:** Que, en ese sentido resulta menester considerar que el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo implica el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso sino también el derecho a la “efectividad de las resoluciones judiciales”; que busca garantizar que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones; para ello la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos y compensados si hubiera lugar a ello por el daño sufrido; pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos; **NOVENO:** Que, atendiendo a lo expresado en el considerando precedente se colige que la venida en grado no ha dado cumplimiento a lo establecido en los incisos 3) y 4) del texto vigente del artículo 122° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, por lo que no reúne los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad; **DÉCIMO:** Que, en consecuencia a efectos de garantizar la doble instancia, el debido proceso y la correcta administración de justicia resulta acorde a derecho anular la sentencia en aplicación del artículo 171° y tercer párrafo del artículo 176° del Código Procesal civil, aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo, por estas consideraciones; **DECLARARON: NULO** el auto de fojas 237 a 238, de fecha 25 de agosto del 2006; **DISPUSIERON,** cumpla la A quo con emitir pronunciamiento con arreglo a ley, en los seguidos por GRACIANO NICANOR FRANCO MILACHAY contra OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL, sobre Impugnación de Resolución; Notifíquese y devuélvase.-

SEÑORITA MAGISTRADA:

Dando cumplimiento a las funciones inherentes a mi cargo, dispuesto en el artículo doscientos sesenta y seis, inciso noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial, informo a Ud., que en los presentes autos, existen 3 escritos pendientes de dar cuenta, los mismos que me han sido proporcionadas por la encargada del área de archivos.- Lo que pongo en su conocimiento para los fines legales correspondiente.-

Lima, 25 de agosto del 2006.-

Expediente N° 371-02
Resolución N° DIECIOCHO.-
Lima, veinticinco de agosto
Del dos mil seis.-

Estando a mérito del informe que antecede, y dando cuenta el escrito de fecha veinte de del año en curso: en lo principal, primer y segundo otrosí: **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, mediante resolución número siete de fecha catorce de noviembre del año dos mil cinco, el mismo que corre de fojas ciento setenta y uno a fojas ciento setenta y seis confirmó la sentencia expedida y consecuentemente ordena que la entidad demandada expida nueva resolución, determinando el nuevo monto de la pensión de jubilación.- **SEGUNDO:** Que el Superior Jerárquico establece en el cuarto considerando que el demandante ha cumplido un total de veintiún años y tres meses de aportaciones habiendo cumplido con uno de los requisitos para acceder a la jubilación petitionada, siendo el otro requisito el de la edad, es decir que se haya cumplido con los sesenta y cinco años de edad.- **TERCERO:** Que, devueltos los autos a primera instancia, mediante resolución número dieciséis de fecha diez de marzo del año en curso el mismo que corre a fojas ciento ochenta y cinco se requiere a la entidad demandada Oficina de Normalización Provisional ONP a fin de que cumpla con expedir una nueva resolución, tal y conforme lo ordena el Superior Jerárquico.- **CUARTO:** Que, dicho requerimiento fue notificado a la entidad demandada conforme consta del cargo adherido a fojas ciento ochenta y nueve.- **QUINTO:** Que, la entidad demandada requerido para el cumplimiento de lo ordenado por el Superior Jerárquico, con fecha siete de abril del año en curso conforme consta a fojas doscientos noventa y tres emite la nueva resolución signada con el número 00000 treinta y siete mil trescientos sesenta y cinco – dos mil seis – ONP/DC/DL diecinueve mil novecientos noventa con reconocimiento expreso de veintiún años

de aportaciones el mismo que fue puesto en conocimiento del Juzgado mediante recurso de fecha dos de mayo del presente año corriente a fojas doscientos dos y doscientos seis.- **SEXTO:** Que, al haber la Sala Especializada en lo contencioso Administrativo, ordenado que la entidad demandada expida una nueva resolución, conforme se desprende de la resolución número siete de fecha catorce de noviembre del año dos mil cinco, el mismo que corre de fojas ciento setenta y uno hasta fojas ciento setenta y seis, y al haber dicha entidad, emitido la resolución número cero cero cero cero treinta y siete mil trescientos sesenta y cinco con fecha siete de abril del año en curso a dado cumplimiento a coordinado por el Superior.- Sétimo: por los fundamentos expuestos precedentemente, y habiendo la entidad demandada Oficina de Normalización Provisional ONP, emitido nueva resolución se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Superior Jerárquico, en consecuencia se tiene por concluido el presente proceso, y consentido que sea la presente resolución, archívese los de la materia, debiéndose de remitir los actuados al archivo de los Juzgados Civiles, edificio Alzamora Valdez para su custodia.- proveyendo con arreglo a ley el escrito de fecha veintiséis de julio del presente año: en lo principal: por cumplido el mandato con el arancel judicial que se acompaña: expídase la copia certificada que se solicita.- al primer otrosí: estése a lo resuelto en la fecha.- Proveyendo con arreglo a ley el escrito de fecha veinticuatro de julio del presente año: en lo principal, primer y segundo otrosí: estése a lo resuelto en la fecha.-

**SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO
EN LOS PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

EXP. N° 371-2002

Señorita Magistrada:

Doy cuenta a usted del presente auto, devuelto del Superior Jerárquico con fecha diez de Enero del Dos Mil Seis, y, el escrito de fecha dos de marzo del Dos Mil Seis, los mismos que, no han podido darse cuenta en su oportunidad, debido ala excesiva carga procesal existente en este juzgado; por lo que, se le pidió razón a la Encargada del Archivo, Paola Rosado Germán, manifestando que, el retraso se debió a que su área actualmente recibe una carga procesal de más de tres mil expediente, teniendo al mismo tiempo que brindar atención al público en la lectura de expedientes, así como en la compaginación, pegado de cargos, etc., lo cual hace imposible que pueda cumplir con su labor dentro de los plazos establecidos; asimismo, hago presente, que, el suscrito ha asumido el cargo de Especialista Legal a partir del primero de Marzo del Dos Mil Seis; lo cual, informo a Ud., para los fines pertinente.-

Lima. Diez de marzo del dos mil seis.-

Resolución N° Dieciséis

Lima, Diez de marzo

Del dos mil seis.-

Estando a mérito de la razón que se expone; y dado cuenta el presente auto en la fecha; téngase **POR RECIBIDOS** los autos de la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo y, **CUMPLASE CON LO EJECUTORIADO**; en consecuencia: **Requírase** a la entidad demandada a fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en la Resolución de Sentencia Número Catorce, expedida por este Juzgado, de fecha veintiocho de Octubre del Dos Mil Cuatro, obrante en autos a fojas ciento veintisiete al ciento treintidós; así como coordinado por el Superior Jerárquico, obrante en autos de fojas ciento setenta y uno al ciento setentiséis; y proveyendo el escrito de fecha dos de Marzo del Dos Mil Seis, advirtiéndose que en autos a fojas ciento cuarentiséis, obra el cargo de la cédula de notificación respecto a la parte demandante, debidamente notificado; en consecuencia: **Téngase** por bien notificado la parte demandante; Interviniendo el Especialista Legal por redistribución de la carga procesal; Notificándose.-

TRES EJECUTORIAS SUPREMAS**INH. N° 15-2003****LIMA / CUSCO**

Lima, siete de noviembre del dos mil tres.-

VISTOS; con el acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que las normas procesales son de carácter imperativo y por ende de obligatorio cumplimiento, de conformidad con el principio de vinculación y de formalidad contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Que, la institución procesal de la inhibitoria da lugar al conflicto de competencia positivo, lo cual implica que el demandado puede acudir ante el Juez que considera competente para conocer de la demanda solicitando que promueva la inhibitoria del Juez que conoce del proceso, lo cual compromete, en el caso de autos la competencia relativa del Magistrado; por consiguiente, el incumplimiento de las exigencias que materializan al citado instituto procesal, constituye un vicio insubsanable. **TERCERO:** Que, el artículo 17 del Código Procesal Civil establece que cuando se demanda a una persona jurídica, es competente el juez del domicilio en donde tiene su sede principal salvo disposición legal diferente. En caso de contar con sucursales, agencias; establecimientos o representantes debidamente autorizados en otros lugares, puede ser demandada, a elección del demandante, ante el juez del domicilio de la sede principal o el de cualquiera de dichos domicilios en donde ocurrió el hecho que motiva la demanda o donde sería ejecutable la pretensión reclamada. **CUARTO:** Que según lo advertido en el presente proceso, el demandante ejerce la facultad conferida por el precitado artículo 17 del Código Adjetivo, interponiendo su demanda ante el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior del Cusco, como también estaba facultado para hacerlo en aplicación del artículo 8 de la Ley 27584 (que regula el proceso contencioso-administrativo), invocada por la propia demandada al solicitar la presente inhibitoria; aplicándose en este caso, además, el segundo párrafo del artículo 27 del Código Formal citado, teniendo en cuenta que el conflicto de intereses tiene su origen en una relación jurídica de derecho privado. Por estas consideraciones y de conformidad con la facultad conferida por el artículo 43 del Código Procesal Civil: **DIRIMIERON** el conflicto positivo de competencia a favor del Cuarto Juzgado Civil del Cusco, que seguirá conociendo los presentes autos, con aviso al Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso-Administrativo de Lima; en los seguidos por don Crisólogo Quispe Misme con el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero -(INACC), sobre proceso contencioso-administrativo; y los devolvieron.

**INH. N° 47-2004
LIMA / PIURA**

Lima, veinticinco de mayo del dos mil cinco.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, las normas procesales son de carácter imperativo y por ende de obligatorio cumplimiento, de conformidad con el principio de vinculación y de formalidad contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Que, los conflictos -o cuestiones o contiendas de competencia tienen lugar cuando los órganos jurisdiccionales de igual grado pretenden conocer un mismo proceso o ambos se declaran incompetentes; por lo que existe incompetencia si dicho órgano jurisdiccional excede su competencia e invade la de otro Juez. **TERCERO:** Que, además, la institución procesal de la inhibitoria da lugar al conflicto de competencia positivo, lo cual implica que el demandado puede acudir ante el Juez que considera competente para conocer de la demanda solicitando que promueva la inhibitoria del Juez que conoce del proceso, lo cual compromete en el caso de autos la competencia relativa del Magistrado; por ende el incumplimiento de las exigencias que materializan al citado instituto procesal, constituye un vicio insubsanable; **CUARTO:** Que, en el presente caso el Ministerio de la Producción solicita al Juzgado Especializado en lo Civil de Lima la inhibitoria de competencia con la finalidad que el Juez del Juzgado Mixto de Sechura se inhiba de seguir conociendo de la medida cautelar fuera del proceso en aplicación del artículo 27 del Código Adjetivo; argumentando que la sede de la citada entidad estatal se encuentra en la ciudad de Lima, **QUINTO:** Que, según lo advertido en autos la entidad que ha dado lugar al acto administrativo materia de litis es la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (DINSECOVI), que tiene reparticiones en la ciudad de Piura, la que a su vez es dependiente del Ministerio de la Producción; siendo de aplicación la norma procesal antes acotada. Por estas consideraciones y de conformidad con la facultad conferida por los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil: **DIRIMIERON** el conflicto positivo de competencia a favor del Juez del Juzgado Mixto de Sechura, quien seguirá conociendo de los presentes autos, con aviso al Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima; en los seguidos por Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima, con la Dirección Nacional de Supervisión y Vigilancia del Ministerio de la Producción (DISENCOVI), sobre medida cautelar fuera del proceso; y los devolvieron.-

SS.

**SANCHEZ-PALACIOS PAIVA
PACHAS AVALOS
EGUSQUIZA ROCA
QUINTANILLA CHACON
MANSILLA NOVELLA**

INHIB. N°: 25-2003.
TACNA/LIMA

Lima, diecinueve de noviembre del dos mil tres.-

VISTOS Y ATENDIENDO: PRIMERO: Que el presente incidente se deriva del proceso contencioso administrativo por el cual se persigue la declaración de invalidez o ineficacia de la Resolución Administrativa 1308-2000 OS/CD, de fecha diecisiete de octubre del dos mil expedida por el Organismo Supervisor de la Inversión de la Energía OSINERG, referente a la solicitud de devolución de la contribución reembolsable por obras del subsistema de distribución secundaria e instalaciones de alumbrado público que hiciera la Asociación de Vivienda “José Carlos Mariátegui” a Electrosur; **SEGUNDO:** Que para resolver este conflicto resulta aplicable la ley especial de la materia, Ley Número 27584 que regula el proceso contencioso administrativo – vigente al momento de la interposición de la demanda- que en su artículo 8 dispone: “Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo el acto impugnado, ello en concordancia con el artículo del Código Procesal Civil, que establece que es competente el Juez del lugar del domicilio de cualquiera de los demandados, razón por la cual y parte la manifestación del actor Electrosur, la inhibitoria carece de sustento. **TERCERO:** Que, a mayor abundamiento el segundo párrafo del artículo 27 del Código adjetivo –Competencia del Estado- dispone que cuando el conflicto de intereses tuviera su origen en una relación jurídica de derecho privado –como es el caso sub-materia- se aplican las reglas generales de la competencia, es decir el artículo 15 del Código Procesal Civil referido en el artículo 26 del mismo cuerpo de leyes se habría producido la prórroga tácita de la competencia por parte de la co-demandada Asociación de Vivienda José Carlos Mariátegui toda vez que esta se apersonó a la instancia como se aprecia a fojas ochenticuatro, motivos por los cuales, al amparo del artículo 41 del Código Procesal Civil; **DIRIMIERON** la competencia a favor de la Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua; **ORDENARON** la remisión de los presente autos a la citada Sala Civil con conocimiento de la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; oficiándose, en los seguidos por Electrosur con Osinerg sobren impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron.

EXP. N.º 5189-2005-PA/TC
JUNÍN
JACINTO GABRIEL
ANGULO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de diciembre de 2005, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jacinto Gabriel Angulo contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 86, su fecha 26 de mayo de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 802-DDPOP-GDJ-IPSS-90, de fecha 23 de diciembre de 1990 y, en consecuencia, se actualice y se nivele su pensión de jubilación con arreglo a la Ley N.º 23908, debiendo ordenarse el pago de las pensiones devengadas que correspondan. Considera tener derecho al beneficio establecido en la referida Ley, por haber adquirido su derecho pensionario antes del 23 de abril de 1996.

La emplazada solicita que la demanda se declare improcedente, señalando que ésta no es la vía idónea para solicitar el incremento de la pensión, toda vez que no se puede modificar los derechos otorgados en un proceso que carece de estación probatoria. Agrega que la pensión mínima establecida por la Ley N.º 23908 es un beneficio establecido para aquellos pensionistas que acrediten 30 años de aportaciones, y que, por expreso mandato de su artículo 3º, no es aplicable a quienes perciben pensiones reducidas de invalidez o jubilación.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 27 de octubre de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante no cumple con los requisitos para la adquirir el derecho a una pensión de jubilación.

La recurrida declaró improcedente la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37

de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908 y se le abonen las pensiones dejadas de percibir por la inaplicación de la dicha norma.

Crterios desarrollados por el Tribunal Constitucional en relación con la Ley N.º 23908

3. En la STC N.º 703-2002-AC, el Tribunal Constitucional interpretó que:
 - a) La determinación de la pensión inicial o mínima, con arreglo al criterio de la Ley N.º 23908, desaparece a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 817, del 23 de abril de 1996, y que, tienen derecho al reajuste correspondiente aquellos reclamantes que hubiesen alcanzado el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del dispositivo sustitutorio. Al efecto, señaló que se tomará en cuenta el sueldo mínimo vital mencionado en la Ley N.º 23908 (o, en su caso, el de los mínimos vitales sustitutorios) vigente al momento de producirse la contingencia.
 - b) Tienen derecho a la indexación automática los que hubiesen alcanzado el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 757, del 13 de noviembre de 1991, el cual puso fin, definitivamente, al régimen de indexación reclamado en estos casos.
4. Posteriormente, en la STC N.º 198-2003-AC, el Tribunal determinó que:
 - a) La Ley N.º 23908, vigente desde el 8 de setiembre de 1984, fue tácitamente derogada por el Decreto Ley N.º 25967, publicado el 18 de diciembre de 1992, por lo que el beneficio de la pensión mínima establecido por la Ley N.º 23908 resulta aplicable a quienes hubieran alcanzado la contingencia antes de dicha fecha.
 - b) Respecto del reajuste de las pensiones, señaló que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Todo ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 79° del Decreto Ley N.º 19990, que establece que los reajustes de las pensiones otorgadas serán

fijados, previo estudio actuarial, considerando las variaciones en el costo de vida, y que en ningún caso podrá sobrepasarse el límite señalado en el artículo 78°, por efecto de uno o más reajustes, salvo que dicho límite sea, a su vez, reajustado.

Aplicación de la Ley N.º 23908

5. Al establecer el nuevo criterio de aplicación de la Ley N.º 23908, así como la vigencia, aplicación e interpretación de sus disposiciones, este Tribunal señaló lo siguiente:
 - a) La Ley N.º 23908 modificó el Decreto Ley N.º 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de *pensión mínima*, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, *se convirtió en el monto mínimo* que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma.
 - b) La pensión mínima se estableció originalmente en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; pero, posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores la transformaron en el Ingreso Mínimo Legal, el mismo que, sólo a estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.
 - c) La pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones *nunca fue igual a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad*; más bien, se determinó utilizando como referente de cálculo el sueldo mínimo legal, que era uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores.
 - d) El Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que, desde la fecha de su vigencia, se sustituía el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia –19 de diciembre de 1992–, inaplicable la Ley N.º 23908.
 - e) Por tanto, la pensión mínima regulada por la Ley N.º 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967), con las limitaciones que estableció su artículo 3º, y sólo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley N.º 25967.
 - f) Debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión *en un monto mínimo equivalente* a tres sueldos

mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo.

- g) A partir del 19 de diciembre de 1992 resulta de aplicación el Decreto Ley N.º 25967, que establece el nuevo sistema de cálculo para obtener el monto de la pensión inicial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, hasta que el Decreto Legislativo N.º 817 (vigente a partir del 24 de abril de 1996), establece nuevamente un sistema de montos mínimos determinados de las pensiones, atendiendo al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
6. No obstante todo lo precisado, este Colegiado ha tomado conocimiento durante el proceso de evaluación jurisdiccional de los expedientes que ha revisado, que el cambio jurisprudencial ha generado una confusión y despropósito en los justiciables y los operadores judiciales:
- a) En los demandantes, pues a partir de una inadecuada interpretación de la Ley N.º 23908, pretenden percibir por concepto de *pensión mínima* una suma superior a la pensión máxima vigente. Ello, porque consideran, erróneamente, que la pensión mínima establecida por la Ley N.º 23908 es el resultado de multiplicar por tres la remuneración mínima de un trabajador;
 - b) En la Oficina de Normalización Previsional (ONP), entidad que escudándose en el cumplimiento de las sentencias o con la clara intención de obtener la conclusión de los procesos de los mismos, ha encontrado la manera de reducir el monto de algunas pensiones por aplicación de la Ley N.º 23908, expidiendo resoluciones que perjudican económicamente a los pensionistas cuando la norma sólo se aplica en su beneficio y de ninguna forma en su perjuicio; y,
 - c) En los operadores judiciales, porque en atención a la incorrecta pretensión de los demandantes, amparan las mismas ordenando que se reajuste la pensión en el monto mínimo vigente a la fecha de la contingencia, aun cuando ello importe la reducción del monto de la pensión inicial del pensionista.
7. Por ello, este Tribunal, en sesión de pleno jurisdiccional, por las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acuerda precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispone su observancia obligatoria, en los siguientes términos:

La Pensión Mínima de la Ley N.º 23908

8. Al crearse el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 19990, se estableció que el monto de la pensión de jubilación se determinaría efectuando el cálculo establecido en el artículo 73º. El monto resultante se denominó pensión inicial.
9. El artículo 1º de la Ley N.º 23908 estableció un *beneficio* con la finalidad de mejorar el monto de inicio –pensión inicial– de aquellas pensiones que resultasen inferiores a la pensión mínima legal. Es decir, si efectuado el cálculo establecido en el Decreto Ley N.º 19990 se obtenía un monto inferior a la pensión mínima legal, se debía abonar ésta última.
10. En los casos en que se debió aplicar, conforme a ley, el beneficio de la pensión mínima legal, ésta equivalía y sustituía a la pensión inicial.
11. La pensión mínima legal es la *base inicial mínima* a partir de la cual comienza la percepción de las pensiones de jubilación e invalidez beneficiadas con la aplicación de la Ley. Es decir, esta base inicial es aplicable sólo a aquellos pensionistas que, por los ingresos percibidos durante su actividad laboral, no alcancen, *por lo menos*, el monto de la pensión mínima legal.
12. La disposición contenida en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, supuso el incremento de todas aquellas pensiones que al 8 de setiembre de 1984, eran inferiores al mínimo legal (equivalente a tres sueldos mínimos vitales). Consiguientemente, en dicha fecha la pensión mínima quedó establecida en S/. 216,000.00 soles oro (monto resultante de multiplicar tres veces el sueldo mínimo vital, de S/. 72,000.00 soles oro, establecido por el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984).
13. Como el monto de la pensión mínima regulada por la Ley N.º 23908 se determinaba en base a uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores (denominado Sueldo Mínimo Vital), durante su vigencia, su aumento o el aumento de su sustitutorio (el Ingreso Mínimo Legal), suponía el aumento de la pensión mínima legal y, por tanto, el aumento de todas aquellas pensiones que, por efecto de dicho incremento, resultarían inferiores al nuevo monto mínimo de la pensión.
14. El beneficio de la pensión mínima legal establecido en la Ley N.º 23908 no resulta aplicable a los pensionistas que hubieren percibido montos superiores al mínimo legalmente establecido en cada oportunidad de pago.

15. Conforme al artículo 3° de la Ley N.° 23908, el *beneficio* de la pensión mínima legal no fue aplicable para: a) Las pensiones que tuvieran una antigüedad menor de un año, computado a partir de la fecha en que se adquirió el derecho a la misma, pensiones que se reajustarán al vencimiento del término indicado; y, b) Las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28° y 42° del Decreto Ley N.° 19990, así como las pensiones de sobrevivientes que pudieran haber originado sus beneficiarios, las que se reajustarán en proporción a los montos mínimos establecidos y al número de años de aportación acreditados por el pensionista causante.
16. El monto de la pensión mínima legal establecida por la Ley N.° 23908 se incrementó posteriormente, cuando los Decretos Supremos N.°s 023 y 026-85-TR, del 1 de agosto de 1985, aumentaron el sueldo mínimo vital a S/. 135,000 soles oro, quedando establecida una pensión mínima legal de S/. 405,000 soles oro, y así sucesivamente hasta que el sueldo mínimo vital fue incorporado y sustituido por el Ingreso Mínimo Legal.
17. Se deberá tener en cuenta que, cuando la Ley N.° 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley N.° 25967, la pensión mínima legal vigente era de S/. 36.00 (treinta y seis nuevos soles), importe equivalente a la suma de tres veces el Ingreso Mínimo Legal (sustitutorio del sueldo mínimo vital) establecido por el Decreto Supremo N.° 03-92-TR.
18. Entre el 19 de diciembre de 1992 —fecha de vigencia del Decreto Ley N.° 25967— y el 23 de abril de 1996 —fecha de publicación del Decreto Legislativo N.° 817—, la pensión inicial retornó a ser el resultado del cálculo establecido por las disposiciones legales pertinentes según la fecha de contingencia de la prestación, hasta que, a partir del 24 de abril de 1996, el Decreto Legislativo N.° 817 establece nuevamente montos mínimos, determinados atendiendo al número de años de aportaciones acreditadas en *beneficio* de los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones.
19. **Ejemplificación de la aplicación de artículo 1° de la Ley N.° 23908**
Con el objeto de aclarar cualquier duda respecto a la interpretación y aplicación señalada por este Tribunal, resulta necesario resolver algunos casos hipotéticos que, de hecho y de manera notoria, se presentaron al entrar en vigencia el beneficio de la pensión mínima legal, así como, durante su vigencia, hasta el 18 de diciembre de 1992, siendo pertinente reiterar que con posterioridad a dicha fecha la norma en cuestión no es aplicable.

CASO 1:**Al entrar en vigencia la Ley****Incremento del monto de la pensión percibida al monto mínimo**

Pensión comprendida en la Ley N.º 23908 con un monto de S/. 200,000.00 soles oro al 1 de setiembre de 1984

Por efecto de la Ley N.º 23908, la pensión mínima que debía percibir todo asegurado comprendido en el beneficio era de S/. 216,000.00 soles oro, por lo que la pensión de el pensionista debía incrementarse hasta el monto mínimo a partir de dicha fecha y, de ser el caso, de la misma manera, luego de los siguientes incrementos del referente de la pensión mínima legal, salvo que, por efecto de otras disposiciones legales o administrativas, el monto de la pensión ya hubiera superado la mínima vigente en cada oportunidad de pago.

CASO 2 :**Al entrar en vigencia la Ley****Inaplicación de la pensión mínima**

Pensionista del Sistema Nacional de Pensiones que percibía S/. 300,000.00 soles oro al 1 de setiembre de 1984

Como el monto de la pensión supera el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 resulta inaplicable al caso concreto, pues su aplicación importaría la reducción del monto de la pensión.

CASO 3 :**Durante la vigencia de la Ley****Incremento del monto de la pensión percibida**

Pensionista que a la fecha de vigencia de la Ley percibía un monto superior al mínimo, por ejemplo de S/. 350,000.00 soles oro

Como se ha señalado, al caso concreto no era aplicable la pensión mínima porque no beneficiaba al pensionista; sin embargo, cuando la pensión mínima aumentó a partir del 2 de agosto de 1985 a S/. 405,000.00 soles oro por efecto del incremento del sueldo mínimo vital (Decretos Supremos N.ºs 023 y 026-85-TR), correspondía aumentar el monto de la pensión, pues a partir de dicho momento resultaba inferior a la pensión mínima legal, salvo que, por efecto de otras disposiciones legales o administrativas, el monto de la pensión ya hubiera superado la mínima vigente en cada oportunidad de pago.

El Reajuste establecido en el artículo 4º de la Ley N.º 23908

20. Al respecto, este Tribunal reafirma lo establecido en los fundamentos 13, 14 y 15 de la STC N.º 198-2003-AC, en el sentido de que se encuentra condicionado

a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

21. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.

Análisis del agravio invocado

22. En el presente caso de la Resolución N.º N.º 802-DDPOP-GDJ-IPSS-90 se evidencia que: a) se otorgó al demandante la pensión del régimen especial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por los artículos 47º al 49º del Decreto Ley N.º 19990; b) como fecha de contingencia se estableció el 2 de julio de 1990, día en que cumplió 60 años de edad; c) acreditó 10 años de aportaciones; y, d) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/m. 1.88 intis millón.
23. Respecto al monto inicial de la pensión, se debe precisar que a la fecha de inicio de la pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 040-90-TR, que estableció en I/. 700,000.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 2'100,000.00 intis, equivalentes a I/m. 2.1 intis millón, monto que no se aplicó a la pensión del recurrente.
24. De otro lado, fluye de la resolución cuestionada que, mediante la Carta Normativa N.º 017-DNP-IPSS-90, por una liberalidad de la entidad encargada del pago de la prestación, estableció el monto de la pensión mínima vigente en I/. 8'000,000.00 intis, equivalentes a I/m. 8.00 intis millón, importe que tampoco se aplicó en favor del demandante.
25. Para justificar la inaplicación del monto de la pensión mínima legal, la ONP ha sostenido en la contestación de la demanda que, conforme a la Ley N.º 23908, dicho beneficio no se aplica al recurrente por pertenecer al régimen especial de jubilación regulado en los artículos 47º a 49º del Decreto Ley N.º 19990, hasta su derogación tácita por el Decreto Ley N.º 25967.

26. Al respecto, se reitera que, conforme se ha señalado en el fundamento 15 *supra*, el *beneficio* de la pensión mínima legal excluyó expresamente, entre otras, a las pensiones reducidas reguladas en el artículo 42° del Decreto Ley N.° 19990, pero no a las comprendidas en el régimen especial de jubilación que se encontró regulado en los artículos 47° a 49° del Decreto Ley N.° 19990.
27. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó al demandante la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto con aquel aprobado institucionalmente, por ser más beneficioso, y se abonen las pensiones devengadas generadas hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes con la tasa establecida en el artículo 1246° del Código Civil.
28. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en esta sentencia, se precisa y reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.°s 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
29. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990, en el monto de S/. 346.00 nuevos soles para los pensionistas que acrediten más de 10 pero menos de 20 años de aportaciones.
30. Por consiguiente, al constatare, de la resolución cuestionada, que el demandante acredita 10 años de aportaciones y, de la boleta de pago de la pensión, que percibe S/. 346.53 nuevos soles, se evidencia que actualmente se encuentra percibiendo el monto que corresponde a los años de aportaciones acreditadas al Sistema Nacional de Pensiones.
Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Declarar **NULA** la Resolución N.° 802-DDPOP-GDJ-IPSS-90
3. Ordenar que la ONP expida en favor del demandante la resolución que reco-

nozca el pago de la pensión mínima y abone las pensiones devengadas e intereses correspondientes, conforme al fundamento 27 *supra*.

4. Declarar que los criterios de interpretación y aplicación de la Ley N.º 23908, desarrollados en los Fundamentos 5 y del 7 al 21 *supra*, constituyen precedente vinculante inmediato de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

EXP. N° 065 -2002-AA/TC LIMA
ÁLVAREZ PRINCIPE DE LA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Álvarez Príncipe de la Cruz contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 20 de agosto de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N° 0068- 95-IPSS, de fecha 18 de enero de 1995, y solicita que se ordene el otorgamiento de su pensión de jubilación conforme a las disposiciones del Decreto Ley N° 19990, reconociéndosele los reintegros correspondientes e intereses legales, por habersele aplicado en forma retroactiva el Decreto Ley N° 25967.

La demandada contesta manifestando que la emisión de la resolución cuestionada a través de la cual se otorgó al demandante la pensión de jubilación adelantada se produjo el 18 de enero de 1995, es decir fue emitida con posterioridad a la vigencia del Decreto Ley N° 25967, por lo que no puede alegarse que haya habido aplicación retroactiva de este dispositivo legal.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 4 de abril de 2001, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que el demandante cesó el 30 de setiembre de 1992, esto es, antes de la vigencia del Decreto Ley N° 25967, Y por lo tanto reunía los requisitos contemplados en el artículo 44° del Decreto Ley N° 19990. Asimismo declaró improcedente el pago de los reintegros e intereses legales.

La recurrida revoco la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar fue no se ha aplicado retroactivamente el Decreto Ley N° 25967, confirmándola en los demás que contiene.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que el demandante cesó en sus actividades laborales el 30

de noviembre de 1992, por reducción de personal, de acuerdo con la Ley N° 25715, tal como se advierte de la notificación de fojas 5, contando a esa fecha 55 años de edad y 26 años completos de aportaciones; por lo que su derecho de jubilación debe estar regulado por el artículo 44° segundo párrafo y siguientes del Decreto Ley N° 19990.

2. Teniendo en cuenta lo señalado en el fundamento precedente y conforme se ha expresado en la sentencia recaída en el expediente N° 007-96-I/TC, este Tribunal ha señalado que el nuevo sistema de cálculo de la pensión, así como los requisitos para acceder a la pensión de jubilación establecidos en el Decreto Ley N° 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, se aplicarán y serán exigibles sólo a los asegurados que, a dicha fecha, no hayan cumplido aún con los requisitos señalados en el Decreto Ley N° 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad. En consecuencia, al haberse aplicado el cuestionado decreto ley al demandante, pese a que la contingencia ocurrió antes de la fecha en que entró en vigencia, se ha vulnerado el artículo 1030 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente.
3. La petición de pago de los intereses que las pensiones no pagadas de acuerdo a ley han generado, debe ser amparada según lo expuesto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil, criterio que es adoptado por este Colegiado, conforme el artículo 55° de su Ley Orgánica N° 26435.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO en parte la recurrida, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, declara **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N° 0068-95, de fecha 18 de enero de 1995 y ordena que la demandada Oficina de Normalización Previsional cumpla con dictar nueva resolución de acuerdo con el Decreto Ley N° 19990, estableciendo la pensión de jubilación correspondiente, así como disponga el pago de los reintegros a que hubiese lugar, con el pago de los intereses correspondientes y la **CONFIRMA** en lo demás que contiene. Y para los efectos del cumplimiento del artículo 11.0 de la Ley N° 23506, ofíciase al Ministerio Público con copia de la presente, para que actúe según sus atribuciones legales dando cuenta a este Tribunal. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY

**REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
AL V A ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA**

EXP. N.º 956-2001-AA/TC

LIMA

MARIA ELENA TELLO DAVILA VDA. DE CUENCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzáles Ojeda, García Toma, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Elena Tello Dávila viuda de Cuenca contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas noventa y cuatro, su fecha diecinueve de marzo de dos mil uno, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha primero de febrero de dos mil, interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior y Director General de la Policía Nacional, debido al incumplimiento del pago del seguro de vida por el deceso de su esposo, PNP (F) Óscar Fernando Cuenca Huerta, conforme al Decreto Supremo N.º 015-87-IN, lo que constituye una omisión del cumplimiento de un acto debido que vulnera sus derechos contenidos en el artículo 2º, inciso 1), de la Constitución Política del Perú. Solicita que se ordene a los emplazados el pago inmediato del seguro de vida correspondiente.

La demandante manifiesta que al fallecer su esposo en acto de servicio el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, solicitó como cónyuge superviviente, el pago del seguro de vida correspondiente, pero recibió un monto menor del que le tocaba, sin tener en cuenta que el Decreto Supremo N.º 015-87-IN elevó dicho monto a seiscientas (600) remuneraciones mínimas vitales.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos; señala que la acción de garantía no es la vía indicada para ventilar el pago de reintegros; además, propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, de incompetencia y de caducidad.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha veintinueve de febrero de dos mil, declaró infundada la excepción

de incompetencia y fundada la excepción de caducidad propuesta, en consecuencia, improcedente la demanda de autos por considerar que, mediante acta de entrega del beneficio del Fondo de Seguro de Vida (FOSEVI), de fecha 26 de octubre de 1989 se le abonó a los beneficiarios una parte del seguro de vida, ante lo cual con fecha dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, solicitó la demandante el pago del íntegro del fondo indicado y, posteriormente, interpuso recurso de apelación, por lo que, al haber recurrido fuera del término previsto por ley, se entiende que la demandante consintió lo resuelto por la autoridad administrativa.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, no opera la excepción de caducidad por tratarse de un asunto relativo a la seguridad social.
2. En autos aparece que el Brig. PNP (F) Óscar Fernando Cuenca Huerta fue declarado “fallecido en Acto de Servicio”, mediante Resolución Directoral N.º3373-DIRPER, de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, cuya copia corre en autos a fojas cuatro.
3. El Decreto Supremo N.º 015-87-IN, de fecha treinta de mayo de mil novecientos ochenta y siete, dispuso “El Seguro de vida del personal de las Fuerzas Policiales, que fallezca o se invalide en acto o como consecuencia del servicio, será igual a seiscientos sueldos mínimos vitales mensuales fijados para la provincia de Lima, y será financiado por el Estado.
4. Conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, la disposición legal en mención ha tenido en cuenta la obligación que tiene el Estado de velar por el personal de la PNP contra los riesgos que en el ejercicio de sus funciones comprometa su vida y su seguridad, pues sólo contaba con una legislación sobre pensiones (Decreto Ley N.º 19846), pero carecía de un sistema de seguros que cubriera los riesgos antes mencionados (fallecimiento o invalidez) y que permitiese superar el desequilibrio económico generado, en virtud de ello, daño que se extiende a la familia que depende de la víctima.
5. La Constitución Política de 1979, en su artículo 7º, establecía que “La madre tiene derecho a la protección del Estado y a su asistencia en caso de desamparo”, asimismo, el artículo 8º decía: “El niño, el adolescente y el anciano son protegidos por el Estado ante el abandono económico, corporal y moral”, norma aplicable al caso por estar vigente en el momento del deceso.

6. De acuerdo con el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, de fecha treinta de mayo de mil novecientos ochenta y siete, se otorgó al personal de las Fuerzas Policiales que fallezca o se invalide en acto o a consecuencia de servicio, un seguro de vida equivalente a seiscientos sueldos mínimos vitales; por lo que, y conforme al Decreto Supremo N.º 011-89-TR, se debió hacer efectivo el seguro sobre la base de la cantidad de sesenta mil intis (I/. 60,000), que en ese tiempo correspondía a la remuneración mínima vital. Sin embargo, la restitución de su derecho y el pago que ello implica resultaría insignificante, dada la evidente depreciación monetaria si se considera como pago pendiente el monto nominal establecido en el decreto antes citado, en concordancia con el Decreto Supremo N.º 015-87-IN cuyo cumplimiento se solicita. En consecuencia, este Tribunal considera que, para apreciar el monto del reintegro solicitado, por equidad, se debe adoptar, el criterio valorista contenido en el artículo 1236º del Código Civil, descontando el pago efectuado a la actora de seis millones de intis (I/. 6'000,000) equivalentes a cien (100) remuneraciones mínimas vitales, y el porcentaje del beneficio que le corresponde; es decir, el cincuenta por ciento (50%), porcentaje adoptado en el acta de entrega del beneficio del FOSEVI, que corre a fojas tres de autos, el mismo que no ha sido materia de impugnación en la presente demanda.
7. A lo expuesto se debe agregar que el artículo 13º de la Constitución antes mencionada establecía que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, muerte, viudez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, el mismo que concuerda con el artículo 10º de la actual Constitución.
8. Aclara la situación el hecho de que la parte demandada afirma que en el supuesto de asistirle a la demandante el derecho al reintegro, se trataría de una obligación de dar suma de dinero, con lo que se demuestra que se desconoce su derecho constitucional a la seguridad social, que es irrenunciable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda; y, reformándola, declara infundada la citada excepción y **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia,

ordena que la entidad emplazada le reconozca a la demandante el seguro de vida en función de seiscientas (600) remuneraciones mínimas vitales, con valor actualizado al día del pago, de acuerdo con el artículo 1236° del Código Civil, conforme se establece en el fundamento N.º 6 de la presente sentencia. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY

REVOREDO MARSANO

ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYEN

GONZALES OJEDA

GARCIA TOMA

**LEY QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA EL PAGO
DE DEVENGADOS PARA PENSIONISTAS DEL RÉGIMEN
DEL DECRETO LEY N° 19990**

LEY N° 28798

CONCORDANCIA: D.S. N° 175-2006-EF (Aprueban Reglamento de la Ley que establece el plazo para el pago de devengados para pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 19990 - Ley N° 28798)

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA EL PAGO DE DEVENGADOS
PARA PENSIONISTAS DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEY N° 19990**

Artículo 1.- Plazo para el pago de devengados

Los montos que se adeuden al 1 de enero de 2006, por concepto de devengados, a los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990, son pagados de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1. Por los adeudos hasta veinte mil nuevos soles, se procede a su pago en el plazo máximo de seis meses.
2. Por los adeudos hasta cien mil nuevos soles, se procede a efectuar mensualmente el pago fraccionado de acuerdo a los siguientes plazos máximos:
 - a. Pensionistas con 75 años de edad o más cumplidos hasta el 31 de diciembre de 2005 inclusive: hasta 12 meses.
 - b. Pensionistas con 65 años de edad y menos de 75, cumplidos hasta el 31 de diciembre de 2005 inclusive: hasta 24 meses.
 - c. Pensionistas menores de 65 años al 31 de diciembre de 2005: hasta 36 meses.
3. Por el exceso de cien mil nuevos soles, el pago de los devengados no podrá exceder los diez años contados desde el final de los plazos máximos a que alude el inciso precedente.

En todos los casos, se aplica a los saldos por devengados la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Los pagos se realizan mensualmente y el monto mínimo es equivalente al de la pensión que se otorgue al pensionista, salvo que el adeudo correspondiente sea menor, en cuyo caso se abona dicha suma.

El Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a las proyecciones presupuestales a que haya lugar para el cumplimiento de la presente Ley, autorizará las transferencias necesarias.

Artículo 2.- Pago de devengados en caso de fallecimiento del pensionista

En caso de fallecimiento del pensionista al cual se le adeude suma dineraria determinada por concepto de devengados, dicho monto se abonará en una sola cuota, conforme a la legislación de la materia.

Artículo 3.- De la reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de su publicación.

Artículo 4.- De la derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto las normas que se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día uno de diciembre de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

**APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE
EL PLAZO PARA EL PAGO DE DEVENGADOS
PARA PENSIONISTAS DEL RÉGIMEN
DEL DECRETO LEY N° 19990 - LEY N° 28798**

DECRETO SUPREMO N° 175-2006-EF

Enlace Web: [EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PDF](#).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 25967, modificado por la Ley N° 26323, se crea la Oficina de Normalización Previsional - ONP, reestructurada integralmente a través de la Ley N° 28532, y definida como un Organismo Público Descentralizado del Sector Economía y Finanzas, que tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Ley N° 18846; asimismo, otros regímenes previsionales a cargo del Estado, que le sean encargados conforme a ley;

Que, mediante la Ley N° 28798 se establece una modalidad de pago de devengados distinta a la dispuesta en la Ley N° 28266, para aquellos pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990 a quienes se les adeude devengados al 1 de enero de 2006;

Que, la Constitución Política del Perú en su Segunda Disposición Final y Transitoria establece que el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos y a las posibilidades de la economía nacional;

Que, teniendo en cuenta que la Ley N° 28798 establece plazos máximos para cancelar los adeudos por montos de saldos de devengados y por edades de los pensionistas, se requiere reglamentar, entre otros aspectos, la cantidad de cuotas en que se efectuará el pago del saldo de devengados;

De conformidad con lo establecido en los numerales 8 y 17 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y el Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28798, Ley que establece el plazo para el pago de devengados para pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 19990,

el cual consta de siete (7) artículos, y que, como anexo, forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE

Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA EL PAGO DE DEVENGADOS PARA PENSIONISTAS DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEY N° 19990

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto dictar las medidas necesarias para el pago de los devengados a que se refiere la Ley N° 28798.

Artículo 2.- Definiciones

- Ley** : A la Ley N° 28798, Ley que establece el plazo para el pago de devengados para pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990.
- ONP** : A la Oficina de Normalización Previsional, Organismo Público Descentralizado del Sector Economía y Finanzas, que tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Pensiones.
- Sistema Nacional de Pensiones** : Al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990 normas modificatorias y complementarias, incluyendo la Ley N° 25009, Decreto Supremo N° 018-82-TR (*) y demás regímenes especiales⁵.
- Pensión** : A la suma de todos los conceptos pensionables que el pensionista perciba mensualmente por el Sistema Nacional de Pensiones.
- Pensionistas** : A todas las personas que perciben una pensión por derecho propio, (jubilación o invalidez) o derivado (sobrevivencia).
- Saldo por devengados** : A la diferencia resultante entre el devengado determinado y el devengado pagado.

Artículo 3.- Plazo para el pago de devengados pendientes al 1 de enero de 2006

De conformidad con el artículo 1 de la Ley, los montos de devengados que se adeuden al 1 de enero de 2006 a los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones, se pagarán en los siguientes plazos:

- 3.1 Por los adeudos hasta veinte mil nuevos soles, en el plazo de seis meses.

5 (*) Artículo modificado por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 101-2007-EF, publicado el 19 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990, normas modificatorias y complementarias, incluyendo la Ley N° 16124, el Decreto Ley N° 17262, el Decreto Ley N° 21952 modificado por la Ley N° 23370, la Ley N° 24705, la Ley N° 24795, la Ley N° 25009, la Ley N° 27986, el Decreto Supremo N° 004-78-TR y el Decreto Supremo N° 018-82-TR".

- 3.2 Por los adeudos mayores a veinte mil nuevos soles y hasta cien mil nuevos soles, en los siguientes términos:
- 3.2.1 Pensionistas con 75 años de edad o más, cumplidos hasta el 31 de diciembre de 2005 inclusive, en 12 meses.
 - 3.2.2 Pensionistas con 65 años de edad y menos de 75, cumplidos hasta el 31 de diciembre de 2005 inclusive, en 24 meses.
 - 3.2.3 Pensionistas menores de 65 años al 31 de diciembre de 2005, en 36 meses.
- 3.3 Por el exceso de cien mil nuevos soles, el pago de los devengados se efectuará en diez años contados desde el final de los plazos a los que se alude en el numeral 3.2.

Artículo 4.- Forma de Pago y Monto Mínimo

Los pagos se realizarán mensualmente y el monto mínimo será el equivalente al de la pensión que se otorgue al pensionista, salvo que el adeudo correspondiente sea menor, en cuyo caso se abonará dicha suma.

Artículo 5.- Tasa de Interés

Para todos los casos señalados en el artículo 3 del presente Reglamento, es de aplicación a los saldos por devengados la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 6.- Pago de devengados en caso de fallecimiento del pensionista

En caso de fallecimiento del pensionista, al cual se le adeude devengados, el monto se abonará en una sola cuota, conforme a la legislación de la materia.

Artículo 7.- Financiamiento

La ONP ejecutará el pago de los devengados en los plazos normados en el presente Reglamento con cargo a su presupuesto institucional para los ejercicios fiscales 2006 y 2007.

**TABLA APROBADA PARA LIQUIDACIÓN DE PAGO
DE LA LEY 23908**

DECRETO SUPREMO	VIGENCIA	3 SMV o 3 IML	SOLES ORO	INTIS	NUEVOS SOLES
014-84-TR	01.06.84-31.08.84	3(72,000.00)	S/. 216.000.00	I/.216.000	S/. 0.000216
018-84-TR	01.09.84-30.11.84	3(72,000.00)	S/. 216.000.00	I/.216.000	S/. 0.000216
023-84-TR	01.12.84-28.02.85	3(72,000.00)	S/. 216.000.00	I/.216.000	S/. 0.000216
007-85-TR	01.03.85-31.05.85	3(72,000.00)	S/. 216.000.00	I/.216.000	S/. 0.000216
016-84-TR	01.06.85-31.07.85	3(72,000.00)	S/. 216.000.00	I/.216.000	S/. 0.000216
023 Y 026-85-TR	01.08.85-31.01.86	3(135,000.00)	S/. 405.000.00	I/.405.000	S/. 0.000405
011-86-TR	01.02.86-30.09.86	3(135.00)		I/.405.000	S/. 0.000405
023-86-TR	01.10.86-31.03.87	3(135.00)		I/.405.000	S/. 0.000405
004-87-TR	01.04.87-30.06.87	3(135.00)		I/.405.000	S/. 0.000405
010-87-TR	01.07.87-31.10.87	3(135.00)		I/.405.000	S/. 0.000405
014 Y 015-87-TR	01.11.87-14.12.87	2(375.00)		I/.1,125.000	S/. 0.001125
017-87-TR	14.12.87-28.02.88	3(726.00)		I/.2,178.000	S/. 0.002178
005-88-TR	01.03.88-30.04.88	3(726.00)		I/.2,178.000	S/. 0.002178
011-88-TR	01.05.88-30.06.88	3(1,760.00)		I/.5,280.000	S/. 0.005280
020-88-TR	01.07.88-30.08.88	3(1,760.00)		I/.5,280.000	S/. 0.005280
027-88-TR	01.09.88-31.10.88	3(1,760.00)		I/.5,280.000	S/. 0.005280
044-88-TR	01.11.88-31.12.88	3(1,760.00)		I/.5,280.000	S/. 0.005280
003 Y 005-89-TR	01.01.89-31.01.89	3(600.00)		I/.18,000.000	S/. 0.018
007-89-TR	01.02.89-28.02.89	3(600.00)		I/.18,000.000	S/. 0.018
008-89-TR	01.03.89-31.03.89	3(600.00)		I/.18,000.000	S/. 0.018
011-89-TR	01.04.89-30.04.89	3(600.00)		I/.18,000.000	S/. 0.018
013-89-TR	01.05.89-31.05.89	3(600.00)		I/.18,000.000	S/. 0.018
016 Y 017-89-TR	01.06.89-30.06.89	3(20,000.00)		I/.60,000.000	S/. 0.06
022-89-TR	01.07.89-31.07.89	3(20,000.00)		I/.60,000.000	S/. 0.06
025-89-TR	01.08.89-09.08.89	3(20,000.00)		I/.60,000.000	S/. 0.06
028-89-TR	10.06.89-31.08.89	3(50,000.00)		I/.150,000.000	S/. 0.15
034-89-TR	1.09.89-30.09.89	3(50,000.00)		I/.150,000.000	S/. 0.15
042-89-TR	01.10.89-31.10.89	3(50,000.00)		I/.150,000.000	S/. 0.15
047 Y 051-89-TR	01.11.89-15.11.89	3(75,000.00)		I/.225,000.000	S/. 0.225
033-89-TR	16.11.89-31.11.89	3(100,000.00)		I/.300,000.000	S/. 0.3
057 Y 058-89-TR	01.12.89-31.12.89	3(150,000.00)		I/.450,000.000	S/. 0.45
001-90-TR	01.01.90-31.01.90	3(150,000.00)		I/.450,000.000	S/. 0.45
006-90-TR	01.02.90-15.02.90	3(150,000.00)		I/.450,000.000	S/. 0.45
008-90-TR	16.02.90-25.02.90	3(250,000.00)		I/.750,000.000	S/. 0.75
012-90-TR	01.03.90-31.03.90	3(250,000.00)		I/.750,000.000	S/. 0.75
016 Y 017-90-TR	01.04.90-31.04.90	3(400,000.00)		I/.1,200,000.000	S/. 1.2
024 Y 025-90-TR	01.05.90-31.05.90	3(700,000.00)		I/.2,100,000.000	S/. 2.1
040-90-TR	01.06.90-30.06.90	3(700,000.00)		I/.2,100,000.000	S/. 2.1
032-90-TR	01.07.90-31.07.90	3(700,000.00)		I/.2,100,000.000	S/. 2.1
054-90-TR	01.08.90-31.06.90	3(8,000,000.00)		I/.24,000,000.000	S/. 24.00
062-90-TR	01.09.90-31.12.90	3(8,000,000.00)		I/.24,000,000.000	S/. 24.00
002-91-TR	01.01.91-08.02.90	3(12.00)		I/.36.00	S/. 36.00

TEMA IV
MÁRGENES DEL JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO⁶

TEMA V
APORTES PARA UNA LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA⁷

PROPUESTA DE ARTICULADO

Se propone la modificación de los siguientes artículos de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo -Ley 27584

1. Artículo 3.-

Texto actual:

Artículo 3.- Exclusividad del proceso contencioso administrativo

Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.

Texto propuesto:

Artículo 3.- Exclusividad del proceso contencioso administrativo

Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir directamente a los procesos constitucionales.

2. Artículo 5.-

Texto actual:

Artículo 5.- Pretensiones

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.

6 Para el tema Márgenes del Juez Contencioso Administrativo previsto en el programa del Pleno Jurisdiccional no se recibió jurisprudencia, tampoco fue debatido en el Pleno y de allí que no figuren acuerdos ni votos en el Acta Plenaria.

7 Esta Propuesta de Articulado se incluyó como material de trabajo para este Pleno Jurisdiccional con el objeto de ayudar a entender algunos de los problemas legales que se presentan actualmente y como material complementario. El texto aquí consignado es solamente un consolidado de las propuestas que vienen presentándose sobre este tema.

4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

Texto Propuesto:

Artículo 5.- Pretensiones

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. La indemnización por los daños y perjuicios que las actuaciones impugnables de la administración consignadas en el artículo 4 de esta misma Ley hubiesen podido ocasionar.

3. Artículo 8.-

Texto actual:

Artículo 8.- Competencia territorial

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnante.

Texto propuesto:

Artículo 8.- Competencia territorial

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandante, del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnante.

4. Artículo 9.-

Texto actual:

Artículo 9.- Competencia funcional

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

La Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, conoce en grado de apelación contra lo resuelto en la primera instancia. La Sala Constitucional de la Corte Suprema resuelve en sede casatoria.

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo es competente el Juez que conoce asuntos civiles o la Sala Civil correspondiente.

Texto propuesto:

Artículo 9.- Competencia funcional

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

En segundo grado o instancia será competente la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. Corresponderá a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema conocer en casación aquellos procesos donde se cumplan con los parámetros casatorios exigidos en esta misma ley.

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo será competente, según corresponda, el Juez civil o mixto, en lo referente al primer grado o instancia y la Sala Civil correspondiente en segundo grado o instancia.

5. Artículo 26.-

Texto actual:

Artículo 26.- Pretensión indemnizatoria

La pretensión de indemnización de daños y perjuicios se plantea como pretensión principal, de acuerdo a las reglas de los Códigos Civil y Procesal Civil.

Propuesta: Eliminar el artículo.

6. Artículo 27.-

Texto actual:

Artículo 27.- Actividad probatoria

En el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en etapa prejudicial.

Texto Propuesto:

Artículo 27.- Actividad probatoria

En el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria no se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, pudiendo

incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos. no alegados o no admitidos en etapa prejudicial.

7. Artículo 28.-

Texto actual:

Artículo 28.- Oportunidad

Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, debiendo acompañarse todos los documentos y pliegos interrogatorios en los escritos de demanda y contestación.

Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y el lugar donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.

Texto propuesto:

Artículo 28.- Oportunidad

Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, debiendo acompañarse todos los documentos y pliegos interrogatorios en los escritos de demanda y contestación.

Las partes podrán además ofrecer luego de los actos postulatorios como medios probatorios aquellos hechos nuevos. producidos o descubiertos posteriormente al momento en el cual aquellos fueron anteriormente al momento en el cual aquellos fueron anteriormente ofrecidos. El Juez resolución debidamente motivada evaluará la procedencia o pertinencia de los mismos.

Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y el lugar donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.

8. Artículo 30.-

Texto actual:

Artículo 30.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin perjuicio de lo anterior, si la 8

actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa.

Texto propuesto:

Artículo 30.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin perjuicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa.

Corresponderá al demandado la carga de la prueba sobre aquellos hechos nuevos y distintos a los consignados por el demandante que dicho demandado hubiese alegado como parte de su defensa dentro del proceso.

9. Artículo 32.-

Texto actual:

Artículo 32.- Recursos

En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
 - 2.1 Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
 - 2.2 Contra los autos, excepto los excluidos por ley.
3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:
 - 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
 - 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación procede siempre y cuando la cuantía del acto impugnado sea superior al equivalente de 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) y cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).
4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

Texto propuesto:

Artículo 32.- Recursos

En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
 - 2.1 Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
 - 2.2 Contra los autos, excepto los excluidos por ley.
3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:
 - 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
 - 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación procede siempre y cuando la cuantía del acto impugnado sea superior al equivalente de 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) y cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado. En el caso de dudas sobre la determinación de la cuantía del acto, la Sala proceso, deberá preferir darle trámite a la misma.

10. Artículo 38.-Texto actual:

Artículo 38.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Texto propuesto:

Artículo 38.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo con lo demandado, o por razones distintas a las invocadas por las partes en conflicto si con ello canaliza lo que en rigor era la pretensión o pretensiones que intentaba plantearse.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Acta Plenaria

En la ciudad de Lima, siendo las diecisiete horas con treinta minutos de la tarde del día veintitrés de julio del dos mil siete⁸, los Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima se reunieron en Sesión Plenaria, en la Sala de Audiencias de la Primera Sala Contencioso Administrativo – sede Puno y Carabaya, realizada en mérito a la propuesta elevada por la Comisión de Magistrados a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima a cargo del Doctor Jovino Cabanillas Zaldivar, la misma que fue autorizada por acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial su fecha once de julio del dos mil siete.

La sesión se llevó a cabo bajo la organización de la Comisión de Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima designada mediante Resolución Administrativa N° 069-2007-P-CSJL-PJ su fecha cinco de febrero del 2007, expedida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima; conformada por los señores Magistrados: Dra. Elizabeth Roxana Mac Rae Thays (Presidenta), Dr. Gustavo Antonio Odría Odría, Dr. Juan Manuel Rossell Mercado, Dr. Carlos Alberto Cueva Andaviza y Dra. Isabel Sofía Castañeda Balbín. Del mismo modo, intervinieron como órganos de apoyo el Gabinete de Asesores de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial.

Participaron en la Sesión Plenaria los señores Magistrados:

- 1.- Dra. Elizabeth Mac Rae Thays (Presidenta) – Vocal Superior.
- 2.- Dra. Hilda Martina Rosario Tovar Buendía – Vocal Superior.
- 3.- Dra. Dora Runzer Carrión – Vocal Superior.
- 4.- Dra. Rosa Barreda Mazuelos – Vocal Superior.
- 5.- Dr. Gustavo Antonio Odría Odría – Vocal Superior.
- 6.- Dr. Roque Alberto Díaz Mejía – Vocal Superior.
- 7.- Dra. Isabel Torres Vega – Vocal Superior.
- 8.- Dra. Rosa Liliana Dávila Broncano – Vocal Superior.
- 9.- Dr. David Percy Quispe Salsavilca – Vocal Superior.
- 10.- Dra. Rosa Cabello Arce – Vocal Superior.
- 11.- Dr. Ricardo Avilez Rosales – Vocal Superior.
- 12.- Dr. Juan Manuel Rossell Mercado – Vocal Superior.
- 13.- Dra. Rosa Adriana Serpa Vergara – Vocal Superior.
- 14.- Dr. Luís Alberto Carrasco Alarcón – Vocal Superior.

⁸ Las sesiones previstas para el viernes 20 y sábado 21 de julio se prolongaron hasta muy entrada la noche, lo que hizo necesario finalizar esta deliberación el día unes 23 de julio tal como figura en el Acta Plenaria.

- 15.-** Dra. Alicia Gómez Carvajal- Vocal Superior
- 16.-** Dr. Sergio Salas Villalobos- Vocal Superior
- 17.-** Dr. Jesús Medina Rojas – Juez Especializado.

La Presidenta de la Comisión de Magistrados sometió a consideración de la Sala las propuestas formuladas por los grupos de trabajo en los talleres realizados el sábado 21 de Julio del presente año, los mismos que se detallan a continuación.

TEMA N° 1

AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**I. Delimitación del Tema**

La Comisión de Trabajo, conformada por los señores Magistrados: Dra. Isabel Torres Vega (Presidenta), Dra. Rosa Barreda Mazuelos (Relatora), Dra. Dora Runzer Carrión, Dr. Carlos Alberto Cueva Andaviza, y Dra. Alicia Salinas Larivierre, debatieron el tema Agotamiento de la Vía Administrativa.

II. Conclusiones del Grupo de Trabajo

POR UNANIMIDAD, los señores doctores, que conforman dicha comisión de trabajo sostienen:

- 1.- Que en aplicación de los precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional cuando las demandas de naturaleza pensionaria, que hubieran estado tramitándose en la vía de amparo, sean declaradas improcedentes; el juez contencioso administrativo, en la calificación de la demanda, en aplicación del principio Pro Homine, no exigirá el agotamiento de la vía administrativa.
- 2.- Que, en el trámite regular de una demanda contenciosa administrativa es de aplicación irrestricta el artículo 18 de la ley 27584, en concordancia interpretativa con lo establecido en el inciso tercero del artículo segundo de la citada ley.
- 3.- De otro lado, en atención al principio Pro Homine, al principio de Solidaridad y al principio de Tutela Judicial Efectiva, dado el promedio de supervivencia del hombre peruano y, a fin de cautelar su oportuno acceso a la pensión, la comisión declara la necesidad de formular una propuesta de cambio legislativo, proponiendo que: **“EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS JUDICIALES SOBRE PENSIONES DE PERSONAS MAYORES DE 70 AÑOS, EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA SERÁ FACULTATIVO PARA EL ACCIONANTE”**.

DEBATE DEL PLENARIO

En torno al tema número uno materia de debate, hicieron uso de la palabra a fin de exponer sus posiciones los Señores Magistrados: Dr. Quispe Salsavilca, Dr. Odría Odría, Dra. Torres Vega, Dra. Mac Rae Thays, Dr. Rossell Mercado, Dra. Barreda Mazuelos, Dr. Medina Rojas y la Dra. Dávila Broncazo. Una vez culminadas sus intervenciones, se hacen las siguientes precisiones a fin de que sean sometidas a votación conjuntamente con las conclusiones detalladas precedentemente:

PRECISIONES:

Del debate existen dos **POSICIONES** en cuanto a la segunda conclusión del Grupo de Trabajo expuesta en el ítem precedente:

- 1.- Que, en el trámite regular de una demanda contenciosa administrativa, en materia pensionaria, es de aplicación irrestricta el artículo 18 de la ley 27584 sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero artículo segundo de la citada ley.
- 2.- Que la flexibilización establecida en el fundamento cincuenta y cinco de la sentencia expedida en el expediente N° 1417-2005-AA/TC (caso Anicama) en cuanto al agotamiento de la vía Contenciosa Administrativa se aplica en general a las reclamaciones de naturaleza pensionaria, independientemente que se hubiera iniciado como proceso constitucional o como proceso Contencioso Administrativo. Ello sustentado en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, esto en atención a la naturaleza del derecho fundamental reclamado, y en atención al principio de favorecimiento del proceso previsto en el inciso tercero artículo segundo de la Ley 27584.

ACUERDO

Culminado el debate, los señores Vocales Superiores procedieron a efectuar la votación sobre el tema número uno discutido, siendo el resultado el siguiente:

En cuanto a la primera conclusión del Grupo de Trabajo: SE APRUEBA por unanimidad.

“Que en aplicación de los precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional cuando las demandas de naturaleza pensionaria, que hubieran estado tramitándose en la vía constitucional, sean declaradas improcedentes; el juez contencio-

so administrativo, en la calificación de la demanda, en aplicación del principio Pro Homine, no exigirá el agotamiento de la vía administrativa.”

En cuanto a la segunda conclusión: Tomando en consideración las dos posiciones arribadas:

Posición de MAYORIA, NUEVE VOTOS provenientes de los señores Magistrados: Dra. Mac Rae Thays, Dra. Gómez Carvajal, Dra. Dávila Broncano, Dr. Quispe Salsavilca, Dra. Cabello Arce, Dr. Carrasco Alarcón, Dr. Avilez Rosales, Dr. Rossell Mercado. y Dr. Salas Villalobos

Posición, SIETE VOTOS provenientes de los señores Magistrados: Dr. Odría Odría, Dr. Díaz Mejía , Dra. Torres Vega, Dra. Tovar Buendía, Dra. Runzer Carrión, Dra. Serpa Vergara , Dra. Barreda Mazuelos.

En cuanto a la tercera conclusión: SE APRUEBA por unanimidad.

“En atención al principio Pro Homine, al principio de Solidaridad y al principio de Tutela Judicial Efectiva, dado el promedio de supervivencia del hombre peruano y, a fin de cautelar su oportuno acceso a la pensión, la comisión declara la necesidad de formular una propuesta de cambio legislativo, proponiendo que: **“EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS JUDICIALES SOBRE PENSIONES DE PERSONAS MAYORES DE 70 AÑOS, EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA SERÁ FACULTATIVO PARA EL ACCIONANTE”**.”

TEMA N° 2

COMPETENCIA**I. Delimitación del Tema**

La Comisión de Trabajo conformada por los señores Magistrados: Dr. Gustavo Antonio Odría Odría (Presidente), Dr. David Percy Quispe Salsavilca (Relator), Dra. Hilda Martina Rosario Tovar Buendía, Dra. Rosa Liliana Dávila Broncano, Dra. Rosa María Cabello Arce, Dr. Juan Manuel Rossell Mercado, Dr. Jesús Rufino Medina Rojas y Dra. María del Pilar Tupiño Salinas, delimitaron el tema: Frente a una demanda interpuesta ante el Juez Mixto de la Localidad de San Juan de Lurigancho, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, sobre acción contencioso administrativa de una actuación impugnada dada en dicha localidad y cuyo demandado domicilia en la misma, ¿Debe el mencionado Juez, remitir lo actuado al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, invocando que no tiene competencia para conocer asuntos contencioso administrativos, por el criterio de Especialidad?

II. Conclusiones del Grupo de Trabajo**Primera Posición**

- 1.- El demandante deberá verificar cual es el territorio (Competencia Territorial) donde presentar su demanda.
- 2.- En el caso particular planteado se verifica que en el Distrito de San Juan de Lurigancho existen órganos judiciales desconcentrados cuya competencia territorial es precisamente dicho distrito.
- 3.- Como tercer paso el demandante, en la circunscripción territorial decidida, deberá verificar si existe un Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo de acuerdo al art. 9° de la Ley N° 27584, como quiera que en dicho lugar no hay un Juez Especializado en tal materia, ni un Juez Especializado en lo Civil, deberá presentar su demanda ante el Juez Mixto.
- 4.- Por lo expresado los que suscriben esta posición estiman que en el ejemplo dado no existe un conflicto entre competencia territorial y funcional, sino que el problema se resuelve solamente con las reglas de la competencia territorial.

Segunda Posición:

Atendiendo al texto del tercer párrafo del artículo 9 de la Ley N° 25784, que alude al término “**lugar**” surge la pregunta acerca de cómo debe interpretarse este término, es decir, si en un sentido amplio o restringido, para determinar los alcances de la competencia territorial. Si es en una acepción amplia, se entenderá como distrito judicial (en el caso concreto, el distrito judicial de Lima); Si lo es en un sentido restringido, se entenderá como el lugar concreto donde se emitió el acto administrativo impugnado (en el caso concreto, San Juan de Lurigancho).

Dentro de este contexto y en el supuesto planteado, la posición es que será el Juez competente el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, atendiendo tanto al criterio de Territorialidad como al de Especialidad.

La Primera posición es suscrita por los señores doctores Rossell Mercado, Tovar Buendía, Cabello Arce, Tupiño Salinas y Medina Rojas

La Segunda posición es suscrita por los señores doctores Quispe Salsavilca, Dávila Broncano y Odría Odría.

DEBATE DEL PLENARIO

Se procedió al debate plenario de las dos posiciones presentadas por el Grupo de Trabajo N° 2.

Intervinieron en el debate los señores Magistrados: Dr. Odría, Dra. Torres, Dr. Rossell, Dra. Dávila, Dra. Cabello, Dra. Serpa, Dra. Runzer, Dra. Barreda y Dr. Quispe.

ACUERDO

Culminado el debate, los señores Vocales Superiores procedieron a efectuar la votación de las conclusiones del Grupo de Trabajo N° 2, siendo el resultado el siguiente:

Por **UNANIMIDAD** se acuerda:

“**RECOMENDAR** a los Jueces de Primera Instancia que no rechacen liminarmente las demandas en materia Contencioso Administrativo, por incompetencia en razón de territorio al ser esta competencia prorrogable”.

En cuanto a los temas señalados en la Comisión se acordó:

Primera Posición, POR MAYORÍA: NUEVE VOTOS de los señores Magistrados Dra. Torres Vega, Dra. Tovar Buendía, Dr. Rossell Mercado, Dr. Díaz Mejía, Dr. Avilez Rosales, Dra. Cabello Arce, Dr. Carrasco Alarcón; Dr. Salas Villalobos precisándose lo siguiente:

- 1.- Como primer paso el demandante deberá verificar cual es el territorio (Competencia Territorial) ante cuyos órganos jurisdiccionales deberá presentar su demanda (artículo 8 de la Ley 27584). En el caso planteado, en el distrito de San Juan de Lurigancho existen órganos jurisdiccionales desconcentrados cuya competencia territorial es precisamente dicho distrito.
- 2.- En la mencionada circunscripción territorial, el demandante deberá verificar si existe un Juzgado Especializado Contencioso Administrativo, o en su defecto, un Juzgado Especializado Civil y en defecto de ambos un Juzgado Mixto. (artículo 9 de la Ley 27584). En el presente caso, en atención a lo expresado la demanda se presentará ante el Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho..
- 3.- No se puede argumentar que la resolución administrativa que le atribuye competencias al Juzgado Mixto, expresamente no le atribuyó competencia en materia contencioso administrativo, pues ese es precisamente el supuesto fáctico en el que se aplica el artículo 9 de la Ley 27584. Si la Resolución Administrativa le hubiese atribuido expresamente competencia en materia contencioso administrativa, el mencionado artículo no sería de aplicación.
- 4.- Por lo expresado los que suscriben esta posición estiman que en el ejemplo dado no existe un conflicto entre competencia territorial y funcional, sino que el problema se resuelve primero con las reglas de la competencia territorial.

Segunda Posición, POR MINORÍA: SIETE VOTOS provenientes de los señores Magistrados Dra. Mac Rae Thays, Dra. Gómez Carvajal, Dr. Odría Odría, Dr. Runzer Carrión, Dra. Dávila Broncano, Dra. Serpa Vergara, Dra. Barreda Mazuelos.

“Atendiendo al texto del tercer párrafo del artículo 9 de la Ley N° 25784, que alude al término “lugar” surge la pregunta acerca de cómo debe interpretarse este término, es decir, si en un sentido amplio o restringido, para determinar

los alcances de la competencia territorial. Si es en una acepción amplia, se entenderá como distrito judicial (en el caso concreto, el distrito judicial de Lima); Si lo es en un sentido restringido, se entenderá como el lugar concreto donde se emitió el acto administrativo impugnado (en el caso concreto, San Juan de Lurigancho).

Dentro de este contexto y en el supuesto planteado, la posición es que será el Juez competente el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, atendiendo tanto al criterio de Territorialidad como al de Especialidad”.

Una ABSTENCIÓN: Proveniente del Dr. Quispe, sustentándolo de la siguiente forma: “El suscrito motiva su abstención, pese a haber suscrito la segunda posición en las conclusiones del Grupo de Trabajo, por cuanto tratándose de un tema de competencia donde rige el principio de legalidad, reconociendo la ambigüedad del texto legal lo óptimo hubiera sido por predictibilidad llegar a una posición de consenso, no habiendo sucedido eso y manteniéndose posiciones irreconciliables opta por la abstención”.

TEMA N° 3

INTERÉS - LIQUIDACIÓN**I. Delimitación del Tema**

La Comisión de Trabajo conformada por los señores Magistrados: Dra. Alicia Gómez Carvajal (Presidenta), Dra. Isabel Sofía Castañeda Balbín (Relatora), Dra. Elizabeth Mac Rae Thays, Dra. Rosa Adriana Serpa Vergara, Dr. Ricardo Ávilez Rosales, Dra. Julia Luisa Peña Sánchez, delimitaron los siguientes temas a discutir: LIQUIDACIÓN EN MÉRITO A LA LEY 23908, y LIQUIDACIÓN Y PAGO DE INTERESES, contando para ello con el apoyo del Perito Lic. Carlos Saavedra Pastor.

II. Conclusiones del Grupo de Trabajo

POR UNANIMIDAD los señores Magistrados deciden:

En cuanto a la LIQUIDACIÓN EN MÉRITO A LA LEY 23908

1. Se debe aplicar la Ley N° 23908 durante el periodo de su vigencia: Del 08 de Setiembre de 1984 al 18 de diciembre de 1992.
2. Habiendo señalado el precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 5189-05 PA/TC publicada el 13 de setiembre del dos mil seis y su sentencia aclaratoria, los parámetros bajo los cuales se realizará éste cálculo: SE APRUEBA la Tabla de remuneraciones de la Ley 23908 corriente a fojas 74 y que se anexa a la presente acta, con las siguientes precisiones:
 - a) Precisar que no corresponde aplicar a pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del D. L. 19990, de acuerdo a lo establecido en la propia Ley 23908.
 - b) Respecto a la remisión del Expediente Administrativo: Cuando se advierta que la pretensión invocada es la aplicación de la Ley 23908, se debe prescindir del mismo y pedir como única prueba de oficio el documento: “Detalle de la Hoja de Regularización – Liquidación de Pago”.
 - c) En los Expedientes que se encuentren en grado de apelación en Sala, que no cuenten con el Detalle de la Hoja de Regularización – Liqui-

dación de Pago, éstas deben pedirlo de oficio y no declarar la nulidad de la sentencia para que lo solicite el A quo, y pasar a resolver, por economía y celeridad procesal, sobre todo, teniendo en cuenta la edad avanzada de los demandantes.

- d) Coordinar con la Defensoría del Pueblo, el Tribunal Constitucional y otros organismos a efectos de publicitar y divulgar a través de una Hoja Informativa que divulga la Tabla de pago en cuanto a la aplicación de la Ley 23908.
- e) Aplicar multas a la ONP en caso que incumpla los mandatos judiciales.

En cuanto a la LIQUIDACIÓN Y PAGO DE INTERESES:

Fundamentación jurídica para el pago de intereses.

Este pago se sustenta en la reiterada y uniforme jurisprudencia que reconoce este derecho a favor de los pensionistas, si bien debe advertirse que esta jurisprudencia no desarrolla claramente el fundamento por el cual el Tribunal Constitucional reconoce este derecho, limitándose a invocar normas del Código Civil, la Comisión considera que este criterio es vinculante conforme a lo previsto en el artículo VI del Código Procesal Constitucional.

Si bien debe advertirse que este aplica en estos casos el Código Civil, ello se debe a que esta una norma general. El pago de los intereses es un derecho accesorio al derecho pensionario, que se otorga como finalidad resarcir al pensionista por la demora en el pago de un derecho, este tiene sustento en el principio Pro Homine, además que el derecho pensionario como derecho fundamental está reconocido por los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Estado, siendo además un derecho fundamental que se equipara al derecho alimentario, por lo que se debe recurrir a las normas supletorias que desarrollan.

Por lo expuesto, debe resaltarse que el cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del Estado de pagar la pensión de jubilación, esto determina su responsabilidad, no sólo de cumplir debidamente con el pago de esta prestación sino además de reparar tal afectación por la demora en el otorgamiento de este derecho fundamental, pagado en armonía con el art. 1242 segundo párrafo y siguientes del Código Civil, los intereses generados respecto del monto cuyo pago fue incumplido a partir del momento en que se produce la afectación.

De otro lado, en aquellos casos donde la omisión y retardo del pensionista se contemple el pago efectivo de las pensiones a partir de un momento posterior, tal es el caso del artículo 81 del D. Ley N° 19990, que señala que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la prestación de la solicitud del beneficiario; corresponde fijar en estos casos que los intereses se generan desde cuando la administración tiene la obligación de efectivizar su pago.

SE ACORDÓ por unanimidad

- a) La procedencia del pago de intereses legales moratorios.
- b) Las mismas se computarán desde la fecha de contingencia
- c) La sentencia que reconoce el derecho pensionario debe establecer la fecha a partir del cual se devenguen los intereses.

DEBATE DEL PLENARIO

En torno al tema materia de debate hicieron uso de la palabra a fin de exponer sus posiciones los Señores Magistrados Dra. Torres, Dra. Mac Rae Thays, Dr. Odría, Dra. Dávila, Dr. Rossell, Dr. Quispe, Dra. Barreda, Dra. Serpa, Dr. Avilez, Dra. Runzer, Dr. Medina y Dra. Cabello, las mismas que culminadas se hacen las siguientes PRECISIONES fin de que sean sometidas a votación conjuntamente con las conclusiones detalladas precedentemente:

PRECISIONES:

En torno al tema LIQUIDACIÓN EN MÉRITO A LA LEY 23908

Del debate en cuanto a la segunda conclusión del Grupo de Trabajo del tema enunciado y expuesta en el ítem precedente:

Acápito b) se **RECOMIENDA** a los jueces de primera instancia que cuando soliciten el expediente administrativo en los procesos que se demande la aplicación de la Ley 23908 se requiera el Expediente administrativo en donde obre el documento de detalle de “Hoja de Regularización - Liquidación de Pago”, en la que conste la liquidación de las pensiones durante el periodo de vigencia de la precitada norma, **OTORGÁNDOSE** un plazo perentorio bajo apercibiendo de resolverse sin dichos documentos.

Acápito c) existen **DOS POSICIONES:**

- 1.- En los Expedientes que se encuentren en grado de apelación en Sala, que no cuenten con el Detalle de la Hoja de Regularización – Liquidación de Pago, éstos deben requerirlo de oficio y no declarar la nulidad de la sentencia para que lo solicite el A quo, y pasar a resolver, por economía y celeridad procesal, sobre todo, teniendo en cuenta la edad avanzada de los demandantes.
- 2.- En los expedientes que se encuentren en grado de apelación que no cuenten con el detalle “Hoja de Regularización – Liquidación de Pago” a que alude el segundo acuerdo, en tutela de Debido Proceso y Pluralidad de Instancia, se declarará la nulidad de la sentencia atendiendo a que se ha emitido pronunciamiento con autos diminutos, salvo se haya dado estricto cumplimiento al requisito recogido en la recomendación aprobada por unanimidad respecto del tema liquidación en merito a la Ley 23908.

ACUERDOS

Culminado el debate, los señores Vocales Superiores procedieron a efectuar la votación sobre las conclusiones del Grupo de Trabajo N° 3, siendo el resultado el siguiente:

Sobre el tema **LIQUIDACIÓN EN MÉRITO A LA LEY 23908**

En cuanto a la **primera conclusión**, SE APRUEBA por **unanimidad**.

“Se debe aplicar la Ley N° 23908 durante el periodo de su vigencia: Del 08 de setiembre de 1984 al 18 de diciembre de 1992”.

En cuanto a la **segunda conclusión**:

“Habiendo señalado el precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 5189-05 PA/TC publicada el 13 de setiembre del dos mil seis y su sentencia aclaratoria, los parámetros bajo los cuales se realizará éste cálculo: SE APRUEBA la Tabla de Remuneraciones Mínimas de la Ley 23908..

Acápito a) SE APRUEBA por unanimidad.

“Precisar que no corresponde aplicar la Ley 23908 a las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del D. L. 1990, de acuerdo a lo establecido en la propia Ley 23908”.

Acápito b) SE APRUEBA por **unanimidad**, remitiéndose a la recomendación detallada en el ítem precedente.

“Se **RECOMIENDA** a los jueces de primera instancia que cuando soliciten el expediente administrativo en los procesos que se demande la aplicación de la Ley 23908 se requiera el Expediente administrativo en donde obre el documento de detalle de “Hoja de Regularización - Liquidación de Pago”, en la que conste la liquidación de las pensiones durante el periodo de vigencia de la precitada norma, **OTORGÁNDOSELE** un plazo perentorio bajo apercibiendo de resolverse sin dichos documentos”.

Acápito c), llevada a cabo la votación de las dos posiciones, se ha arribado a lo siguiente:

Primera Posición: Por **MAYORÍA**, con voto de los señores Magistrados: Dra. Runzer Carrión, Dra. Barrera Mazuelos, Dr. Odría, Dra. Dávila Broncano., Dr. Salas Villalobos, Dra. Cabello Arce, Dr. Carrasco Alarcón, Dr. Rossell Mercado, Dr. Quispe Salsavilca, Dra. Mac Rae Thays, Dr. Serpa Vergara, Dr. Avilez Rosales y Dr. Díaz Mejía.

“En los Expedientes que se encuentren en grado de apelación en Sala, que no cuenten con el Detalle de la Hoja de Regularización – Liquidación de Pago, éstas deben requerirlo de oficio y no declarar la nulidad de la sentencia para que lo solicite el A quo, y pasar a resolver, por economía y celeridad procesal, sobre todo, teniendo en cuenta la edad avanzada de los demandantes”.

Segunda Posición: EN **MINORÍA** con voto de las señoras Magistradas Dra. Torres Vega, y Dra. Tovar Buendía

“En los expedientes que se encuentren en grado de apelación que no cuenten con el detalle “Hoja de Regularización – Liquidación de Pago” a que alude el segundo acuerdo, en tutela de Debido Proceso y Pluralidad de Instancia, se declarará la nulidad de la sentencia atendiendo a que se ha emitido pronunciamiento con autos diminutos, salvo se haya dado estricto cumplimiento al requisito recogido en la recomendación aprobada por unanimidad respecto del tema liquidación en merito a la Ley 23908”.

Acápito d) se **APRUEBA** por **unanimidad**:

“Solicitar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima efectuar las coordinaciones pertinentes con los Colegios de Abogados de la República y la Defensoría del Pueblo y otras instituciones a efectos de publicitar y divulgar una hoja informativa respecto de los alcances de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5189-2005-P/TC así como la tabla

de Remuneraciones Mínimas de la Ley 23908. Información que adicionalmente deberá insertarse en la página Web institucional”.

Acápito e) se APRUEBA por unanimidad:

“Hacer de conocimiento a la comunidad jurídica que se aplicarán multas progresivas y otras medidas coercitivas a los funcionarios responsables de la ONP en caso incumplan con los mandatos judiciales al amparo del inciso 6 del artículo 109 del Código Procesal Civil”.

Sobre el tema LIQUIDACIÓN Y PAGO DE INTERESES:

Los Acápites a), b) y c) acordados por el Grupo de Trabajo N° 03, sometidos a debate, se **APRUEBAN** por **unanimidad**, en los siguientes términos:

“La procedencia del pago del interés moratorio con la tasa que fije el Banco Central de Reserva del Perú, de conformidad con los artículos 1244 y 1246 del Código Civil”.

Los mismos se computarán desde la fecha de producida la contingencia (cumpla con los años de aportaciones y edad) además de haber cesado. De otro lado, en aquellos casos donde la omisión y retardo es imputable al pensionista en el reconocimiento del pago, esto es el caso del artículo 81 del D. Ley 19990, los intereses se generan desde cuando la administración tiene la obligación de otorgar su pago.

“La sentencia que reconoce el derecho pensionario debe establecer la fecha a partir del cual se devenguen los intereses”.

Habiendo concluido con la votación de todos los temas propuestas en el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Contenciosa Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, el Pleno procedió a firmar el acta correspondiente, elevándose el informe correspondiente a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y Centro de Investigaciones Judiciales, encomendándose su difusión al mismo conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

S.S.

Dra. Elizabeth Mac Rae Thays (Presidenta) – Vocal Superior.

Dr. Gustavo Antonio Odría Odría (Integrante de la Comisión)– Vocal Superior.

Dr. Juan Manuel Rossell Mercado(Integrante de la Comisión) – Vocal Superior.
Dr. Roque Alberto Díaz Mejía – Vocal Superior.
Dra. Isabel Torres Vega – Vocal Superior.
Dr. David Percy Quispe Salsavilca – Vocal Superior.
Dra. Alicia Gómez Carbajal- Vocal Superior
Dr. Sergio Salas Villalobos- Vocal Superior
Dra. Dora Runzer Carrión – Vocal Superior.
Dra. Rosa Barreda Mazuelos – Vocal Superior.
Dra. Rosa Liliana Dávila Broncano – Vocal Superior.
Dra. Rosa Adriana Serpa Vergara – Vocal Superior.
Dra. Rosa Cabello Arce – Vocal Superior.
Dr. Ricardo Avilez Rosales – Vocal Superior.
Dr. Luís Alberto Carrasco Alarcón – Vocal Superior.
Dra. Hilda Martina Rosario Tovar Buendía – Vocal Superior.

Esta obra se terminó de imprimir a los veinte días
del mes de enero del dos mil ocho, en los talleres gráficos
de Editorial Gráfica Ausangate S.A.C.